



0045

En Monterrey, Nuevo León, a 06 de junio del 2025.

Como se reveló en la audiencia de juicio celebrada el 30 de Mayo de 2025, el suscrito Licenciado Alberto Julián Sandoval Calvillo, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en forma unitaria¹, dicto sentencia definitiva dentro de la carpeta judicial número *****/***** y sus acumuladas *****/*****, *****/*****, *****/*****, *****/***** y *****/*****, que se sigue en contra de ***** por su probable participación en hechos con características de los delitos de equiparable a la violencia familiar (en todas las carpetas judiciales), amenazas (*****/*****) y lesiones (*****/*****).

1.- Partes procesales.

Acusado	*****
Defensor Particular	*****
Ministerio Público	*****
Asesores Jurídicos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	*****
Víctima	*****

1.1.- Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio.

1.2.- Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este tribunal de enjuiciamiento estadual, es competente para conocer el presente asunto en razón de analizarse hechos delictivos que dieron origen a esta causa acumulada y fueron clasificados como constitutivos de los delitos de equiparable a la violencia familiar, amenazas y lesiones, por hechos acaecidos en el Estado de Nuevo León, durante el año 2022, y en atención a que dicho injusto se encuentra reservado para que el mismo sea resuelto de manera colegiada, conforme lo que establece el acuerdo general 13/2021 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, relativo a la modificación del diverso 21/2019, por el que se determina los juicios que se serán resueltos de

¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 20, fracción I, 133, fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio; por tanto, el presente asunto fue resuelto en forma **unitaria** y de acuerdo la designación que realizó la oficina de gestión judicial penal.

1.2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, los diversos sujetos procesales estuvimos enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así, con fundamento en lo que dispone los artículos 44 y 51, del Código Adjetivo de la Materia; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento los principios que rigen al proceso penal acusatorio de corte adversarial.

Lo anterior, toda vez que se considera que con el uso de dicho medio tecnológico se privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo 17, de la Constitución Política Federal, al considerar la capacidad instalada, y en atención, en primer lugar, a la infraestructura con la que se cuenta, por el número de salas físicas, y en segundo lugar, a la cantidad de asuntos que se tramitan actualmente ante el Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León; por lo que la virtualidad de las audiencias, de acuerdo al número de jueces que se tienen asignados, permite optimizar los tiempos de respuesta a usuarios, llevar a cabo mayor número de audiencias, y facilitar la asistencia de los intervinientes, lo que posibilita satisfacer las necesidades de los usuarios y brindar un servicio más eficiente.

Aunado, que este aprovechamiento de la tecnología, no violenta los principios consagrados en el artículo 20, Constitucional, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, entre ellos, el de inmediación, que implica que las audiencias se desarrollen en presencia del órgano jurisdiccional, sin que se pueda delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva, lo cual, incluso, encuentra soporte en la tesis con número de registro digital 2023083, cuyo rubro establece:

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CELEBRACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS AUDIENCIAS INICIAL, DE JUICIO ORAL O DE ALGUNA DE SUS JORNADAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA NO LO VIOLA, SIEMPRE QUE SU DESARROLLO SE VERIFIQUE PERSONAL Y DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XI.P.25 P (10a.).²

En lo toral, en dicha tesis se establece que la celebración de audiencias a distancia no viola el principio de inmediación, cuando el desarrollo de la audiencia se verifique de manera personal y directa por la autoridad jurisdiccional, ya que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio y video a distancia, mantener comunicación activa, percibir las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, así como los elementos que

² TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XI.P.48 P (10a). Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Mayo 2021, Tomo III, página 2604. Materia(s): Penal Tipo Aislada.



acompañan la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos.

2.- Hechos objeto de acusación.

En el auto de apertura a juicio emitido el 01 de noviembre del 2024, mismo que se remitió a este Tribunal, se establecieron como hechos materia de acusación, los siguientes:

De la carpeta judicial número *****/****/****.

“La pasivo *****y el ahora acusado *****vivieron en unión libre durante tres años y procrearon un menor hijo *****. y siendo el día ***** de ***** de 2022, aproximadamente a las ***** horas, la víctima ***** acudió a una audiencia en una carpeta que se generó por una denuncia de violencia familiar en contra del ahora acusado, en donde ***** estuvo presente y en la audiencia se le decretó a *****arresto domiciliario, al término de esa audiencia la víctima se encontraba sobre la avenida *****y carretera a *****en *****abordó un taxi colectivo color ***** , donde viajaban varias personas, pero antes de que circulara el taxi, *****también lo abordó, por lo que al estar circulando sobre la avenida *****en la colonia ***** , en ***** , el acusado empezó a agredir a la víctima diciéndole: “eres puta voy a presentar evidencia que tengo de mi teléfono donde eres una puta vas a valer madre, no vas a ser mi burla” y la tomó del cabello y la jaló hacia atrás y le dijo que la va a pagar muy caro, para estirla del cabello una vez más y decirle: “pronto se te va a quitar la puta sonrisa, te voy a reventar el culo y me voy a llevar de encuentro a quien me tenga que llevar de encuentro”, *****se bajó del taxi en la entrada del sector donde vive, en ***** , de la colonia ***** , no sin antes decirle a la víctima: “a ver cuánto te dura la sonrisa, el día que te revienten el culo y te desaparezcan, yo ya tengo arresto domiciliario, me vale a quien me tenga que llevar de encuentro” y *****desde su teléfono empezó a mandar mensajes de audio diciendo a la pasivo: “ya es hora de actuar y de sacar las pruebas que tengo contra ti e irles reventando el culo a todos” agregando la víctima que esta es la sexta ocasión que lo denuncia, la última ocasión que lo denunció fue hace tres semanas, ya anteriormente la había agredido con jaloneos o forcejeos y en una ocasión si la aventó, además constantemente le dice: “eres una puta me das asco, tienes el cuerpo todo feo” que denunció también que le robó su teléfono y le manda mensajes a sus contactos y los amenaza y a ella también diciéndole que ande con cuidado que va a valer madre que se va a quedar sin hijos, porque son tapaderos y mentirosos.”

Hechos que la fiscalía encuadra en los delitos de equiparable a la violencia familiar, previsto y sancionado en los artículos 287 Bis 2 fracción II y 287 Bis fracción I; y amenazas, previsto y sancionado en los artículos 291 y 292, todos los artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León y le atribuye al acusado una participación como autor material y una conducta de forma dolosa, conforme a los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal en cita.

De la carpeta judicial número *****/****/****.

“Siendo el día ***** de ***** del año 2022 aproximadamente a las ***** horas, la víctima se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ***** , número *****en la colonia ***** , en el municipio de *****y en ese momento recibió una llamada del ahora acusado

***** , de un número desconocido ***** , y este comenzó a decirle que ya había descubierto todo con su amante, que iba a valer madre, que iba a estar ahí esperándola, que ya no le iba a ver la cara de pendejo, que ya la había cachado que tiene un amante y por eso no se quería salir donde está trabajando, la víctima le dijo que la dejara de molestar y colgó la llamada, se retiró a su trabajo y posteriormente a las 04:50 horas la víctima al ir a su trabajo, recibió una llamada de su hermana ***** quien le dijo que el referido llegó al domicilio de la víctima y le empezó a gritar delante de la hija de la víctima de ***** años de edad, la cual no es suya, diciéndole que para que se hacían que ya descubrió que tenía un amante, que iba a ir por un arma y que iba a valer madre todo y que haría un desmadre en el trabajo de la víctima para que la corrieran a ella y a su amante, ella le dijo que la dejara de molestar y después ***** se retiró del lugar, más tarde, aproximadamente a las ***** horas, la víctima ***** cuando se encontraba en su trabajo en el ***** el cual se encuentra ubicado en la avenida ***** número ***** colonia ***** en el municipio de ***** cuando vio que el acusado estaba en el exterior de dicha empresa, por lo que la víctima ingresó de nuevo a su trabajo y momentos más tarde, aproximadamente a las ***** horas, el referido estuvo amenazando al personal de vigilancia de la empresa, diciéndoles que iba a hacer un desmadre.”

Hechos los cuales la Agente del Ministerio Público encuadra en el delito de equiparable a la violencia familiar, previsto y sancionado en los artículos 287 Bis 2 fracción II y 287 Bis 1; del Código Penal para el Estado de Nuevo León y le atribuye al acusado una participación como autor material y una conducta de forma dolosa, conforme a los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal en cita.

De la carpeta judicial número ***/*****.**

“La víctima ***** y el acusado ***** vivieron en unión libre durante tres años, relación que terminó a mediados del mes de febrero del año 2022, de dicha relación procrearon a un hijo de iniciales ***** de ***** de edad y la víctima ya tenía otro hijo de iniciales ***** de ***** años de edad.

Siendo el día ***** de ***** de 2022 aproximadamente a las ***** horas, la víctima se encontraba caminando sobre la calle ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** acompañada de sus dos hijos, cuando se encontró al acusado el cual iba a bordo de su vehículo de la marca ***** , color ***** , modelo ***** , al verla el acusado se baja del vehículo y comienza a decirle que porque lo tenía bloqueado de las redes sociales y porque no le contestaba, y como la víctima no le hacía caso el acusado le empezó a decir que era una puta, una ratera, que cuando la viera con el bato con el que andaba iban a valer verga, luego el acusado subió a su carro y comenzó a seguir a la víctima a bordo del mismo, mientras le seguía insultando, por lo que al llegar a su casa ubicada en la calle ***** número ***** colonia ***** , en el municipio de ***** salió la hermana de la víctima de nombre ***** , la cual escuchó como el acusado insultaba a la víctima, por lo que dicha persona le dijo que la dejara en paz y que no la estuviera molestando, pero el acusado seguía gritando que era una puta, que no valía madre.”

Los cuales la Agente del Ministerio Público encuadra en el delito de equiparable a la violencia familiar, previsto y sancionado en los artículos 287 Bis 2 fracción II y 287 Bis fracción I; del Código Penal para el Estado de Nuevo León y le atribuye al acusado una participación como autor material y una conducta de forma dolosa, conforme a los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal en cita.



De la carpeta judicial número ***/****:**

“Siendo el día **** de **** de 2022 aproximadamente a las **** horas, la víctima bajó del transporte en la parada de camiones que se encuentra en la avenida ****, en la colonia ****, al bajar se percata de que el acusado se encontraba en ese lugar y al ver a la víctima desciende de su auto y le dice: “de dónde vienes tú, de seguro no vienes del trabajo, no vi ningún transporte, vienes de puta” por lo que la víctima le pidió al acusado que la dejara de molestar y el acusado la agarró de los brazos y la estrujó intentando subirla al vehículo pero no lo logró, asimismo el acusado la sigue molestando vía telefónica.”

Hechos los cuales la agente del ministerio público encuadra en el delito de equiparable a la violencia familiar, previsto y sancionado en los artículos 287 Bis 2 fracción II y 287 Bis fracciones I y II; del Código Penal para el Estado de Nuevo León y le atribuye al acusado una participación como autor material y una conducta de forma dolosa, conforme a los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal en cita.

De la carpeta judicial número ***/****:**

“La pasivo **** y el ahora acusado ****, vivieron en unión libre durante aproximadamente tres años, de su relación procrearon un hijo de iniciales **** y desde el día 12 de febrero de 2022 se encuentran separados.

Siendo el día **** de **** de 2022 aproximadamente a las **** horas, la víctima **** se encontraba a bordo de una unidad de transporte público, esto a la altura de la **** de la colonia ****, en el municipio de ****, lugar en donde el activo a bordo del transporte agrediendo al chofer de dicha unidad, posteriormente comenzando a agredir a la señora ****, ya que se acercó a ella y la empujó hacia las escaleras, la tomó de los brazos, la jaló e intentó quitarle el celular todo esto mientras le decía: “eres una puta, una perra” agregando la pasivo que hasta antes de que **** fuera arrestado él le seguía enviando diversos mensajes que decían: “te vas a arrepentir de todo, no voy a descansar hasta verte mal, yo no estoy jugando ya tenías varios meses engañándome no tenías que estar haciendo en ese camión”.

Hechos los cuales la Agente del Ministerio Público encuadra en los delitos de equiparable a la violencia familiar, previsto y sancionado en los artículos 287 Bis 2 fracción II y 287 Bis fracciones I y II; y lesiones, previsto y sancionado en los artículos 300 y 301 fracción I, todos los artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León y le atribuye al acusado una participación como autor material y una conducta de forma dolosa, conforme a los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal en cita.

De la carpeta judicial número ***/****:**

“La pasivo **** y el acusado **** fueron concubinos y posteriormente se separaron, procreando un menor hijo y el día **** de **** de 2022 a las **** horas la víctima se encontraba en la calle **** en una de las entradas a la colonia ****, municipio de **** traía su teléfono celular en la mano izquierda marca OPPO, color tornasol, con un valor aproximado de \$8,500.00 pesos, el cual es de la compañía Telcel, cuando alguien le arrebató el celular que llevaba en la mano y al voltear ve que es el imputado **** y le dice “no te la vas a acabar tu sonrisa se va a acabar pronto, no sabes con quien te metiste”,

retirándose corriendo de donde se encontraba la pasivo con su celular, por lo tal le provocó temor.”

Hechos que la Agente del Ministerio Público encuadra en el delito de equiparable a la violencia familiar, previsto y sancionado en los artículos 287 Bis 2 fracción II y 287 Bis fracciones I y IV; del Código Penal para el Estado de Nuevo León y le atribuye al acusado una participación como autor material y una conducta de forma dolosa, conforme a los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal en cita.

2.1. Acuerdos probatorios.

Las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

2.2. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio a fin de realizar su análisis, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata².

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es, ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.



Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes: **“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDÉN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, en este caso a ***** , solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en audiencia de juicio, su plena responsabilidad en la comisión de los hechos tipificados en la ley como delito y por los cuales el representante social acusa al acusado.

3. Posición de las partes.

La Fiscalía en su alegato señaló que se demostrarían más allá de toda duda razonable cada uno de los hechos materia de acusación, delito y la participación del acusado en los mismos, y en su alegato final reitero su postura y solicito sentencia de condena.

Por su parte, la asesoría jurídica en su alegato inicial se reservó su alegato y en su alegato de clausura solicito una sentencia condenatoria por los motivos que expuso.

Por último, la defensa en su alegato inicial hizo ver que la fiscalía no lograra demostrar los hechos materia de acusación con la prueba desahogada, lo cual reitero en su alegato de clausura, solicitando una sentencia de absolutoria

En la inteligencia que por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formalismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales^[1], sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad, en el apartado correspondiente. En apoyo a lo anterior se cita la tesis siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.³

Asimismo, en la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el Ministerio Público consideró pertinente para acreditar su teoría del caso, y se desistió de la que no estimó oportuna para dicho fin; mientras que la defensa y los acusados no ofertaron prueba alguna; además, de que estos últimos expresaron su deseo de no rendir alguna declaración.

4. Valoración de pruebas

Como preámbulo es de señalar que, en el caso particular, la fiscalía realizó seis acusaciones en contra del acusado ***** todos por los delitos de equiparable a la violencia familiar y solo en una de ellas por lesiones y otra amenazas, en contra de la víctima *****, por lo que este Tribunal tiene que verificar que se resuelva el presente asunto bajo una perspectiva de género, esto atendiendo que la víctima se trata de una mujer.

De ahí que, se trae a colación el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el

³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q ||| 00006256 ||| 892 *
CO000062567892
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación. Lo que encuentra sustento con la jurisprudencia cuyo rubro reza: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Ahora bien, para acreditar los hechos materia de acusación la **Fiscalía produjo diversas declaraciones, periciales e incorporó fotografías y documentales**, por lo que, en términos de las fracciones V y VI, del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁴ se hace una descripción del contenido de dichas pruebas; así como, la información relevante que se obtuvo de las mismas y de sus alcances probatorios, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402** del código nacional de procedimientos penales, esto es, a la luz de la sana crítica, y al utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y al hacerlo se obtuvo lo siguiente:

Es menester establecer que la prueba generada en la audiencia de juicio fue amplia y el suscrito juez, analizó con detenimiento todas las pruebas, así como los alegatos de las partes, en específico en los alegatos de clausura, siendo obligación del tribunal emitir la sentencia en forma oral, tal como se hizo en la audiencia de debate concluida en data 30 de mayo de 2025 dos mil veinticinco, actuando en las carpetas judiciales ya referidas, seguidas al acusado de mérito, por los ilícitos en comento.

Es así, como en la audiencia de juicio aludida llevada a cabo vía videoconferencia, tal cual lo autorizan los acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado, así como el artículo 51, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la citada actuación judicial, fue celebrada solamente por un juez, debido a los tipos de delitos que se están tratando.

En ese sentido, esta autoridad judicial es competente para participar en el juicio y resolverlo ya que fue designado por el Pleno del

⁴ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...]

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamentan las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento; [...]

Consejo de la Judicatura del Estado, siendo competencia del tribunal estatal porque estos hechos se verificaron en el Estado de Nuevo León, respecto de ilícitos a los que se refiere el Código Penal de nuestra entidad federativa, no se generó alguna incidencia o excepción, particularmente relacionada con una cosa juzgada, ni mucho menos la litispendencia.

Cabe señalar que el caso específico se advierte que la fiscalía logró acreditar más allá de toda duda razonable, parcialmente las pretensiones fácticas y jurídicas sobre su planteamiento de acusación, ya que en relación a los hechos de las carpetas judiciales *****/*****, *****/*****, *****/***** y *****/*****, se acreditaron de manera sustancial los hechos materia de acusación, y por ende la existencia de los delitos de **equiparable a la violencia familiar**, y solo por la última causa, además el delito de **lesiones**, así como también demostró la participación del acusado ***** en la comisión de los mismos, por tanto, lo que procedería en consecuencia, es dictar una sentencia de condena al acusado *****; cabe precisar que la fiscalía no pudo acreditar en las carpetas judiciales *****/***** y *****/*****, los hechos materia de acusación, y por ende no se acredita la existencia del delito de **equiparable a la violencia familiar y amenazas**, en que encuadro los mismos, ni la participación del acusado ***** en la comisión de éstos, por lo que lo ajustado a derecho es dictar una sentencia absolutoria a favor del acusado de referencia, única y exclusivamente por los hechos de éstas dos últimas carpetas judiciales.

En el caso particular, ésta autoridad analizara de forma conjunta los hechos materia de acusación respecto a las carpetas judiciales *****/*****, *****/*****, *****/***** y *****/*****, por los que se dictó sentencia de condena, al acusado ***** , por lo que el estudio de esta sentencia, será analizado de manera conjunta, pero debidamente fundados y motivada, ello a través de dos vertientes, primeramente, el examen de los hechos, donde se analizará la prueba de manera individual, luego holística para llegar a las conclusiones sobre si los hechos materia de acusación fueron o no acreditados; después el estudio del juicio del Derecho, donde se analizará lo relacionado a la existencia de los delitos por los que se formuló la acusación, así como la participación o plena responsabilidad penal de los ahora acusados, en la comisión de los hechos, a los que se refieren las cuatro carpetas judiciales acumuladas; y posteriormente analizara en forma conjunta los hechos de la carpeta judiciales *****/***** y *****/*****, por las que se dictó sentencia absolutoria a favor del acusado de referencia, lo anterior dado lo extenso de las pruebas desahogadas y a efecto de optimizar la sentencia y evitar repeticiones innecesarias.

4.1.- Estudio de la prueba de las carpetas *****/*****, *****/*****, *****/***** y *****/*****.

Respecto a la carpeta *****/*****, en ese rubro se pudo escuchar en audiencia de juicio, la declaración de la víctima ***** quien en relación a los hechos refirió que conoce a ***** porque era su ex pareja, que estuvieron viviendo juntos 3 años, es decir, vivieron en Unión libre, en ***** en ***** que ese domicilio era de él, que de su relación tuvieron un hijo, que lo registraron con el apellido de ambos este registro lo realizan ante el Registro Civil del Estado, que su tuviera oportunidad de ver el acta de nacimiento de su hijo, la reconocería; además señala que cuando se separaron en febrero del año 22, que se separaron por violencia y agresiones, que cuando se separó se fue a vivir de su hermana ***** que aparte de su hijo de iniciales ***** que tiene tres hijos más, que cuando se fue con su hermana se fueron sus hijos con ella, que ***** es hermana porque es hija de ambos padres,



que su padre es *****y ***** , y que está en juicio por la demanda que interpuso a ***** , que interpuso seis en su contra, que la primer denuncia que realizó fue el ***** de ***** del año 2022, venia bajando del transporte de personal a las ***** de la tarde, en la Avenida ***** , en la colonia *****en ***** , en una rotonda, al bajar se percata que estaba su expareja esperando, al verla baja de su vehículo y comienza a insultarla, diciendo que no venía del trabajo, que venía de puta, comienza a estrujarlo e intentando subirla a su vehículo, y ella solamente le pide que deja de molestarla, que la intentaba subir al carro ya que la jalo del brazo pegándolo con el suyo, pero al ver que había gente se retira del lugar, y comienza las agresiones por teléfono, que por mensajes que empezó a recibir esa tarde, la empieza a insultar, pero que no le contestó, mejor se acercó a presentar la denuncia, que al momento en que se suscitan la agresión que está narrando al percatarse que empieza a haber gente es cuando la suelta y se retira del lugar, que después de esos hechos presentó la denuncia la primera de denuncia que presentó en contra de él, la del 9 de marzo del 2022, que al presentarla la enviaron para atención psicológica, que para atención medica no, que por esos hechos se le ocasionó una lesión, que de la atención que recibí de la psicóloga le recomendaron un tratamiento psicológico, que si lo llevo pero lo suspendió, que lo llevo de 6 a 8 meses, que lo suspendió por cuestiones laborales, ya no le daba tiempo para las terapias, que las dos primeras terapias que llevo no tenían ningún costo porque fueron en el municipio y las otras fueron con un psicólogo particular, que actualmente no va a terapia psicológica.

Posteriormente se hizo el reconocimiento del acusado aquí presente y la víctima lo identificó como la persona que le había agredido verbal y físicamente en los términos y condiciones que ella misma precisó.

Relato rendido por la parte víctima *****que al ser analizada de manera libre y lógica, en opinión del suscrito juez, adquiere valor probatorio, ya que aportó un relato sobre hechos que resintió directamente en su persona, cabe señalar que si bien es cierto del contrainterrogatorio se pudieron desprender ciertas circunstancias que cuestionan a la víctima sobre la forma en que ocurrieron los hechos y demás elementos que quedaron visibles, pues ha sido puntual la estrategia de la defensa sobre tratar de cuestionar, testar esta información, no obstante, examinada el testimonio de manera íntegra con todos los contenidos, considero que sustancialmente se pueden desprender estos acontecimientos que ya se precisó si está probados el hecho, porque hay una corroboración periférica en cuanto a este hecho, pues pudo establecer la relación que la unió durante cierto tiempo con el acusado, incluso que procrearon un hijo, el cual refirió aun es menor de edad, y que tuvieron una separación debido a diversos motivos, y que ella se fue a vivir con su hermana, y precisó que el ***** de *****marzo del 2022, al encontrarse en el lugar de los hechos, baja del transporte aproximadamente a las ***** , y ***** la estaba esperando y baja de su vehículo, la insulta y la empieza a hacer referencias, a los múltiples insultos de los que alude la víctima y que se evidenciaron en juicio, y que están relacionados expresiones ligadas con el tema de un engaño y sobre que la víctima era una puta; y menciona que en ese momento el acusado intentó subirla al vehículo, pero que como había más gente, empezó a gritar y finalmente la soltó, y en tales condiciones, de ello se pude advertir sustancialmente los hechos de la acusación ahí contenidos, los cuales se pudieron escuchar, si bien es cierto en muchos de las partes de la intervención de la víctima fue necesario, un apoyo de memoria y una serie de preguntas para efectos de que relataran los acontecimientos, como este del ***** de ***** , cuando dice, que se recibe una lesión en el brazo y que recibió una atención terapéutica psicológica tras la denuncia, incluso

acudió con un psicólogo particular, realizando unos gastos; se tiene que su dicho es rendido sobre acontecimientos que vivió y de las cuales está en perfecta capacidad para dar cuenta de los mismos.

Por se estima que esta prueba revela hechos y circunstancias de los acontecimientos que han sido precisados por el dicho de la víctima, y que sustancialmente son los hechos materia de acusación, además que la **información que ella proporciona sí está corroborada periféricamente con la evidencia documental y fotográfica que la fiscalía** incorporado a juicio por conducto de la víctima, **que merecen valor probatorio** de conformidad con el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que al serle mostrada a la víctima ***** , la documental consistente en acta de nacimiento del menor de iniciales ***** con fecha de nacimiento, ***** de ***** del ***** , aportada en la totalidad de las causas identificada con el número 1 dentro del apartado documental, ésta señala que se trata del acta de nacimiento de su menor hijo, con fecha de nacimiento ***** de ***** del ***** , y donde aparece que registran ante el Registro Civil de ***** a la persona tanto la pasivo como el sujeto activo; y ésta prueba tiene impacto ya que con ella se desprende información que vinculan directamente una relación sentimental, ya concluida de la víctima con el acusado, por lo tanto se le concede valor jurídico pleno porque es un documento público que emite el Estado, a partir de los archivos con los que cuenta y lo asentado por si sola tiene validez legal; aunado a que la misma no fue controvertidas por ninguna de las partes; igual suerte corren las dos fotografías a color del lugar de los que obran dentro del informe ministerial de fecha 1 de diciembre de 2022, realizado por ***** que al serle mostradas a la víctima ***** reconoció ese domicilio como el lugar donde vivió en unión libre con el ahora sujeto activo; por lo tanto éstas pruebas en su conjunto y valoradas con la versión de la víctima, sirven para acreditar la teoría del caso de la fiscalía, ya que con ello se justifica la calidad de ex concubina de la víctima con relación al sujeto activo, ya que se deviene que estos vivieron en unión libre durante aproximadamente 3 años, en el inmueble ***** en ***** y que prácticamente en febrero del 2022 se separan, habiendo procreado un hijo con las iniciales que han sido establecidas, por lo tanto lo anterior al enlazarse con lo mencionado por la víctima ***** corroboran su versión en cuanto a la existencia anterior previa de un concubinato.

Pero él hecho en sí del cual se duele la víctima, encuentra concordancia con la declaración de *****, quien en lo que interesa señaló que ***** lo conoce porque era su excuñado, ya que era pareja de su hermana ***** , que ellos vivieron juntos aproximadamente 3 años, que tuvieron un hijo en común, actualmente el hijo de ambos tiene ***** años, de iniciales ***** que vivían juntos en el domicilio ubicado en ***** en la colonia ***** , en ***** que sus padres se llaman ***** , que los padres de ***** son los mismos, y en relación a los hechos señala que fue citada porque es testigo de ***** de unas demandas que tiene en contra de ***** por maltrato familiar, que ha realizado más o menos unas 6 ó 7 demandas en su contra, y en cuanto al hecho en específico relato que el día ***** de ***** del año 2022, se acuerda que ese día su hermana llegó y tenía el brazo izquierdo rojo y le pregunta que le había pasado y ella le comentó que había visto a ***** y que la quiso subir al carro, pero no se dejó que la subiera, que su hermana vivía con ella en su domicilio que es ***** , ***** en ***** , que recuerda aproximadamente qué sería las 13:45 horas, y que cuando vio a su hermana venía llorando y asustada, que le contó que había pasado, visto a ***** en la parada y que este que la quiso subir al carro a la fuerza, pero ella no se dejó que las subiera, y que la acompañaba al



trasporte todos los días, ya que ***** estaba ahí esperándola o nada más, la estaba checando.

Testimonio de *****, que si bien es cierto en cuanto a esta declaración se generó un contrainterrogatorio donde se pudieron establecer algunos aspectos respecto del horario en que habrían ocurrido, lo cual se observó en la audiencia de juicio, sin embargo, no obstante lo anterior, debe señalarse que la prueba en este modelo de enjuiciamiento penal de corte acusatorio, se analiza de manera lógica y racionalmente, con esto se abandona la clásica fórmula de la valoración de la prueba de manera tasada, en la cual se requería que los testigos se reunieran ciertas características sin aquí non, y que de no tenerlos no podrían tener valor, sin embargo, este tema se ha abandonado porque lo que ahora se exige es una apreciación conforme a la sana crítica, considerando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, más allá de los temas de la lógica, que desde luego hay que atender si existen una contradicción substancial en el dicho de una víctima, de una testigo para definir si tienen o no valor jurídico, empero, no se puede pasar por alto que hoy en día el avance de las ciencias en la psicología nos ha arrojado la denominada psicología del testimonio y a partir de esta se tiene que examinar el relato de un testigo, e identificar si hay una contextualización, si el recuerdo que proporciona a través de su palabra, se puede identificar estas circunstancias de espacio, tiempo y modo en que ocurren los hechos, que de manera explícita, revele que no haya comentarios oportunistas, que esté en condiciones sensoriales de percibir los hechos que ha informado y que se relato sea coherente, lógico, explícito, sin contradicciones del premiso, y en ese sentido, cuando se escuchó el testimonio de esta testigo, esta autoridad al margen de los aspectos temporales y las contradicciones que pudiera generar, es evidente que se contextualiza, dejando en claro en cuanto al día, la primera agresión al menos de los hechos, cuando llega su hermana y le dice que trae, le ve el brazo rojo y le dice las agresiones de las cuales había sido objeto por parte del acusado, esto con tiempo inmediato después de las mismas, tan es así que precisa que cuando llega, todavía estaba llorando y estaba alterada y le narra estos hechos, y si bien se pudo ver un elemento sobre que ella no fue concreta sobre la hora de estos hechos, no obstante, definir el valor que puede tener una prueba a partir de una circunstancia como esta y descartando toda la demás información que proporciona, se considera que se alejan de una apreciación conforme a la psicología del testimonio, ya que estos hechos datan del año 2022, es evidente que la mente humana va a ir degradando estos recuerdos sobre los que no se tiene un enfoque específico la víctima tiene los enfoques sobre los hechos que relató, porque es a ella a quien le ocurrieron prácticamente hay una contextualización en todos los casos, al margen del tema sobre si vivía o no con ella, que eso se aclaró en el interrogatorio sobre el horario, que finalmente no quedó claro, pero se trató de ubicar, y lo más importante es que en cuanto a los hechos fue específica en relatar los tiempos, de tal manera que le parece ante estas circunstancias la declaración de ***** tiene valor jurídico y corrobora periféricamente en un aspecto y directamente el dicho de la propia víctima.

Ahora, si se cruza la información que aporta la víctima ***** , tampoco hay inconsistencias y contradicciones entre sí, de manera que se corroboran mutuamente, esto es motivo suficiente para reiterarle el valor probatorio concedido, puesto que los contrainterrogatorios del defensor fueron puntuales y tendientes a demeritar su dicho, pero no obstante ello, como ya quedo señalado no es suficiente para restarle credibilidad a su dicho la circunstancia respecto al tiempo de la hora en que aconteció el evento, porque ***** , si conduce en los mismos

términos que precisa la víctima, pues relata que el ***** de ***** del año 2022, su hermana ***** llegó a su domicilio ubicado en *****

***** en ***** venía llorando y asustada, que le contó que había visto a ***** en la parada y que este que la quiso subir al carro a la fuerza, pero ella no se dejó que las subiera y observó que ésta tenía el brazo izquierdo rojo, por lo tanto independientemente de lo anterior, se estima que el dicho de la víctima encuentra corroboración con lo aseverado por ***** , además de que no hay prueba de descargo, ni ninguna evidencia que se contraponga con la información que expone ***** , y las cuales son aptas e idóneas para establecer las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que verificaron los hechos materia de acusación.

Lo cual a su vez se convalida con el testimonio de la Licenciada *****, quien es perito médico legal del área del ***** que pertenece al SEMEFO del Instituto de criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía del Estado de Nuevo León, y en lo que interesa refiere a ver valorado a la víctima ***** en el dictamen del 15 de marzo del 2022, porque se generó un oficio por parte del Agente del Ministerio Público Orientador, solicitando un dictamen médico de lesiones, especificando los puntos a tratar en el mismo, además fue clara en establecer que para realizar ese tipo de dictámenes primero utiliza un interrogatorio clínico directo y una adecuada iluminación para observar por completo las regiones anatómicas en donde refiere las agresiones, y preciso que esta presentaba como lesiones, una equimosis amarillo violácea de .5 centímetros de longitud de la cara interna del tercio inferior del brazo izquierdo, mismas que fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar y no dejan cicatriz perpetua, además pudo establecer que esa lesión tenía un tiempo de evolución de siete a seis días, que esa equimosis es una lesión de tipo contusa, y adujo que se produce en el cuerpo cuando el agente contundente es un objeto que tiene peso y una superficie roma y actúa de manera perpendicular sobre el cuerpo ejerciendo presión, lo que ocasiona que al momento de aplicar esta fuerza sobre el cuerpo, se desaceran el tejido subcutáneo de la piel, produciendo que sangre y se produzca la equimosis, aduciendo que la valorada al interrogatorio clínico directo le refirió que fue agredida por tercera persona el ***** de ***** del año 2022, que en su experiencia esa lesión que presentaba la parte víctima puede ser provocada al ser estrujada; a preguntas de la fiscalía fue clara en señalar donde estaban cada una de las lesiones que presentaba.

A contra interrogatorio defensa señaló que la equimosis amarillo violácea de .5 centímetros de longitud de la cara interna del tercio inferior del brazo izquierdo, puede tener múltiples factores para que se cause, que podría decirse que si le consta el factor por el cual se ocasiono, porque según el diccionario la raíz de que consta, es cuando una persona le comunica verbalmente o por escrito, y la usuario a raíz del interrogatorio clínico directo le dijo que había sido agredida por tercera persona el ***** de ***** del 2022, entonces ahí le está dando a saber de manera oral, que no recuerda si le menciono con que objeto se le causo, que un martillo y una caja puede tener esa características de un objeto romo, que le pudo haber caído en el brazo un objeto romo, pero que también esa lesión le pudo haber sido causa por haber sido agredida, que no sabe exactamente quien la agredido, ni como fue agredida.

Pericial a cargo de la doctora ***** que al ser valoradas de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica, y máximas de la experiencia, se le concede eficacia jurídica plena, debido a que la mismas se incorporó a la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue la declaración de la experta en la materia en que



dictamina, misma que al ser adscrita a la fiscalía cuenta con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios para emitir la experticia en la materia que dictamina, según lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, puesto que la mismas sirven para ilustrar a esta autoridad sobre puntos o temas que requieren conocimientos especiales, ya que del relato de *****se tiene menciona que realizó dictámenes médicos a la víctima el 15 de marzo del 22, y fue puntual de citar que, tuvo un diálogo desde luego con la víctima, le habría referido medianamente el origen de las lesiones que se estableció, pero queda claro que en efecto estas circunstancias ella lo conoce por referencia a terceros, lo que si le consta es que es que examinó a las víctimas y que observó una evidencia en el cuerpo de ésta, como lo es en la parte interna del brazo izquierdo, incluso ya con algunos días de evolución de 7 a 10 días, mismas que clasifico como de las que no ponían en peligro la vida, tardaban menos de 15 días en sanar, y no dejaba cicatriz, y la vio una mancha amarilla violácea en esta parte, es decir, en el mismo lugar que la víctima dijo haber sido sujeta, pero además que la testigo dijo haberle visto el brazo izquierdo de coloración rojiza en estas circunstancias, también mencionar que además precisó en efecto las posibilidades en las que podrían verificarse estas lesiones, ciertamente la testigo no puede afirmar quién y cómo se causaron estas lesiones, no es siquiera la intervención pericial, lo que da cuenta, es precisamente la evidencia que se encontró en el brazo izquierdo de la víctima, el cual coincide con el relato de la hermana en ese sentido, además fue muy específica en identificar los cuadrantes en que se dividen el brazos, y fue clara en señalar dónde se encontraban, se pudo observar esta circunstancias, además en el contrainterrogatorio trataron de establecerse los orígenes, pero evidentemente a la testigo no le corresponde a ella identificar el origen de estas lesiones, porque como experta en medicina lo que le corresponde es establecer las características de la lesión, el tiempo de evolución y demás lo que haya proporcionado respecto información concreta de cómo se pudo haber ocasionado, porque incluso se le mencionó que si con un martillo u otro sujeto se podía causar, evidentemente ella no puede mencionar eso, porque no conoce el origen, simplemente porque lo que se aboca es analizar lesiones.

Además de que el origen de la lesión como ya se dijo se ha conocido a través del dicho de la víctima, con la corroboración periférica que se tiene porque este dictamen relata las lesiones que se encontraron en el cuerpo de la víctima, en la forma que esta dice se le causaron.

Por lo que al relacionar el resultado de la anterior pericial con lo aseverado por la víctima *****y la testigo *****, se deviene que esta lesión que presenta efectivamente es coincidentes en relación a la agresión que la víctima refiere sufrió por parte del sujeto activo, y que a testigo dice le observó a la víctima, y que señalan fue ocasionada por quien era su expareja, por lo tanto con ello también corrobora la información que precisaron *****acreditándose aun así los hechos materia de acusación.

Lo cual cobra aun mayor relevancia con lo aseverado por la Licenciada ***perito en el área de Psicología, adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, quien fue clara en señalar en lo que interesa que compareció a la audiencia de juicio, porque junto con la Licenciada *****realizó una valuación psicológica a ***** por una situación de denuncias que había interpuesto en contra de su pareja en estos momentos, que esa valorización la realizó el 15 y 24 de marzo del 2022, fue clara en precisar la técnica que utilizó para su dictamen, como lo es la entrevista clínica**

individual semi estructurada, refirió que la valuación duro 150 minutos aproximadamente, que *****en ese momento denunciaba a lo que es su expareja, ya tenía dos meses separada de ella, pero en ese momento refería a que él era el papa de su hijo, menciona que tiene un hijo con él, en cuanto a la narrativa de los hechos denunciados refirió que el ***** de ***** del 2022, ella había descendido del transporte ya que venía de su trabajo, eran las *****horas de la tarde aproximadamente, y se encuentra a su expareja *****le digo que venía en su coche, la aborda y todo empieza a cuestionar, que no se había bajado del transporte, que ella venía con su amante y empieza a decirle que ya sabía, que ya le había dicho, que ya tenía otra persona, ella le comenta, que ya no deseaba regresar con él, que ella había dejado el hogar, o sea había salido de su casa, debido a los malos tratos que recibía por parte de él hacia ella y hacia sus hijos, precisó que ésta tiene 3 hijos que no son de esta persona, ella menciona que le sigue insistiendo, le empieza a jalar del brazo en esos momentos al quererla llevar al vehículo, ella dice que no, por ahí hay personas que observan la situación, él se detiene un poco y le dice déjame ir ya y le dice como quiera te dejo ir, pero tu teléfono, lo están rastreando, para que tome las pruebas de que tú me estás engañando, no obstante

***** les menciona ante esa situación, que ya había habido situaciones de violencia por parte de su expareja, por tal motivo decide dejarlo y poner las denuncias, ya que anteriormente, ha sufrido de violencia física y agresiones verbales, es decir, unas situaciones donde ella ha podido perder la vida, ya que menciona que en otras ocasiones lo ha intentado ahorcar, estas situaciones no habían sido denunciadas anteriormente, sino a partir del ***** de ***** , que ocurren estos hechos, a raíz de esta situación ***** , se le da una siguiente cita y *****viene presentando ya otra serie de eventos de violencia similares a los que había ocurrido el ***** de ***** , atendiendo a las situaciones de violencia de esa situación de hostigamiento constante por parte de la expareja y con una idea reiterada de tener un amante o una pareja, por lo cual estaba siendo engañado, que dentro de su dictamen estableció que la parte victima hasta ese momento les refirió que tenía cuatro denuncias, que como antecedentes clínicos refirió que ella a raíz de las situaciones o las múltiples situaciones de violencia, ella decía que sentía en un riesgo tanto ella como sus hijos, en ese momento se sentía en un estado de agotamiento, en una situación con una dificultad para tomar decisiones, se sentía con una situación de tristeza, como un estado de ánimo, de tristeza, con desánimo, impotencia, vergüenza, porque había sido agredida frente a otras personas, con culpa, ya que regularmente cuando se presentaban estas situaciones de agresiones, se terminaba culpando ella por las mismas, ella también ya había recurrido a lo que es su hermana, había huido de donde vivía en un domicilio que era un domicilio del padre de sus hijos, evidentemente traía múltiples situaciones de separaciones, por lo que observan un estado emocional ansioso, temeroso, tristeza, impotencia, con una dificultad para tomar decisiones, ya que sentía que la única manera a través de que esta persona la dejara de agredirla, era regresando con él, sin embargo, los hijos le decían que no era factible, no era lo adecuado en ese momento; concluyendo que la evaluada se encontraba bien orientada en tiempo, lugar y persona, sin ningún indicador de psicosis o discapacidad intelectual, que afecte su capacidad de juicio, emocionalmente presentó un afecto ansioso, temeroso, de tristeza derivado de los hechos denunciados y antecedentes de situaciones de violencia que venía presentando por parte del denunciado, dicho estado emocional es compatible a una perturbación en su tranquilidad de ánimo, por un mal futuro a un daño mayor, presentado lo que es daño en su integridad psicoemocional derivado de los hechos denunciados en presencia de situaciones de violencia, lo que se evidencia en haber sido víctima de humillaciones, amenazas, violencia física, violencia verbal, desencadenado alteraciones autocongnitivas y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q||| 00006256|||892*
CO000062567892
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

autovalorativas con motivo de los hechos denunciados y modificaciones en su conducta, dicha situación, evidencia los indicadores clínicos ya mencionados, tales como la ansiedad, el temor, la tristeza, la incapacidad para tomar una decisión, sentimientos de impotencia, de vergüenza, sentimientos de inseguridad, de no poder salir libremente a realizar sus actividades normalmente, por tal motivo se hace una recomendación que la evaluada acuda a lo que es un tratamiento psicológico durante un año, una sesión por semana, siendo el costo determinado por el especialista que la trate en su momento, también se hace una recomendación que la evaluada se mantenga alejada del agresor a fin de salvaguardar su integridad física y evitar un daño mayor a futuro. Cabe mencionar que si estas situación, o estos malos tratos persisten, puede haber la posibilidad de que se presente una situación aún más grave, es decir un feminicidio, y sobre todo, que acuda a terapia psicológica para restablecer su estado emocional de una manera más rápida; que dentro de su dictamen se determina que ella se encuentra en una dinámica de violencia familiar, tomando en cuenta el lazo afectivo que mantiene con el denunciado, siento esta su expareja, lo cual hace más vulnerable a seguir presentando situaciones de violencia, tomando en cuenta además que no contaba con recursos o tiene una red de apoyo muy precario, por tal motivo, se hace también esa recomendación, que en su experiencia, una persona que se encuentra inmersa en un ciclo de violencia familiar, tiende a regresar con su agresor regularmente, porque a veces la red de apoyo con las que cuentan no son suficientes para tomar las mejores decisiones en el momento, la terapia psicológica, precisamente, es lo que les va a ayudar a poder entender de una manera cuál es el ciclo que se vive en la violencia, cuáles son los rasgos de personalidad que presenta el individuo, para poder seguir sosteniendo esa relación, aunado a que en este caso ***** señala que después de haber sufrido una situación de violencia el día ***** de ***** , también los hechos por ahí acontecidos, ella pierde su trabajo a raíz de que también informa de la situación de violencia que estaba viviendo y en estos momentos ya no tenía un empleo por tal motivo también esto es una situación, un recurso donde también a veces las mujeres tienden a regresar precisamente con su agresor, precisamente por la dependencia que puede existir ante estas situaciones o ante esta incapacidad para para poder salir adelante o simplemente no contar con estos recursos o esta área de apoyo, que persona que se encuentra inmersa en una dinámica del ciclo de violencia familiar, puede presentar una denuncia dependiendo de los recursos psicológicos con los que cuente la persona, y el apoyo que le de su red de apoyo, y en muchas ocasiones las agresiones no son denunciadas en su totalidad, precisamente por la misma situación de creer que la situación puede cambiar, por las situaciones de constantes en algunas ocasiones las parejas regresan, porque hay la promesa de un cambio o que ya no va a volver a pasar y precisamente lo van dejando a un lado y si hay la probabilidad de que muchas de las agresiones y aun siendo graves, no sean denunciadas; que se valoró el dicho de la víctima, ya que su discurso o dicho fue considerado confiable, ya que mostro un discurso lógico, congruente, acotando información perceptual, especial, temporal, con una reconstructibilidad de hechos, con realismo, no encontrándose discrepancias o contradicciones en ese discurso, lo cual hace un discurso confiable; además precisa la recomendación que la parte víctima acuda a un tratamiento psicológico por un tiempo estimado de un año, una sesión por semana y esta recomendación sería para que la llevará en el ámbito privado, ya que es un ambiente que han observado como experiencia las sesiones son de manera continuas, lo que buscan es un rápido restablecimiento del estado emocional de la víctima y precisamente que pueda tomar esos recursos y ese conocimiento de poder tomar unas mejores decisiones, con esto no demeritan el trabajo de instituciones públicas, simplemente lo que ven o han notado, es que las sesiones,

tomando en cuenta la cantidad de gente que asiste a estas instituciones, han sido más elevadas que en instituciones privadas, por tal motivo la recomendación es el ámbito privado, señalando que para la elaboración de los dictámenes revisa lo que es alguna información o es que puedo recordar es el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales en su versión más reciente, que es el D S L 5.

Prueba pericial a cargo de la doctora ***** que al ser valoradas de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica, y máximas de la experiencia, se le concede eficacia jurídica plena, debido a que la misma se incorporó a la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue la declaración de la experta en la materia en que dictamina, misma que al ser adscrita a la fiscalía cuenta con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios para emitir la experticia en la materia que dictamina, según lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, puesto que la misma sirven para ilustrar a esta autoridad sobre puntos o temas que requieren conocimientos especiales, sobre esta carpeta se deviene que realizó un dictamen pericial de las que se desprendieron estas informaciones esencialmente, escuchó el relato de la víctima, señaló de manera coincidente, a cuál se debía el mismo, Incluso pudieron dar antecedentes sobre estas agresiones y señalaba precisamente al acusado como la expareja a la víctima quien lo había realizado, este informe pericial dio cuenta además que para opinión de la experta, la versión de la víctima era confiable a partir de los interrogatorios en las informaciones que pudo obtener y en este sentido, se estableció que las alteraciones emocionales con que encontraba eran compatibles con daños psicológicos con afectaciones autocognitivas autovalorativas que trascendieron la esfera psicológica de la víctima, no se advirtió afectación a su juicio y razonamiento, sin una confiabilidad y estableció que requería tratamiento psicológico para superar el daño que le había generado un hecho de esta naturaleza, con motivo de las acciones que se planteó, queda claro la serie de preguntas que se hicieron desde luego abiertas, la fiscal sobre la expertos que se ha realizado, y estas preguntas además, tienen una intervención directa con la ciencia y la psicología, no obstante ello, no se informó, ni se trajo un auxiliar o experto de la psicología por parte de la defensa al juicio, y esta autoridad es de la opinión que una pericial en psicología se controvierte con otra pericial en psicología, lo que hoy en día se ha denominado meta peritaje, ya que como expertos en el derecho, salvo que se pruebe lo contrario lo que no sucede en el caso, estima considera que no siempre se van a tener las condiciones para poder ejercer una crítica, incluso desde un punto de vista científico respecto a la opinión experta, dado que ésta autoridad como Juez a lo cual se ha dedicado durante algún tiempo, su instrucciones es sobre el derecho, evidentemente las máximas de la experiencia a partir de la intervención y juicio da ciertas informaciones, pero no es un experto y no se le ha informado que las partes lo sean, de tal manera que considera que la mejor manera de controvertir una experticia en cualquier materia es con otra experticia, ya que atendiendo a que ciertamente la psicóloga no aplicaron ningún test de ninguna materia, de ninguna forma sobre la víctima porque no lo consideraron adecuado u oportuno, tampoco se ha escuchado en juicio alguna información desde el punto de vista de la ciencia, de la psicología, del porque es necesaria la presencia de un test lo que fue controvertido por la defensa, además no se pasa por alto que la experta dijo que lo que analizar y son los hechos materia de la investigación y que a partir de peticiones de la Fiscalía fue que entrevistan a la víctima y escuchan su relato, y a partir de estas informaciones examinadas bajo su ciencia, es que llega a esta conclusión, se ha hecho una serie de cuestionamientos sobre si algunos otros esferas de la vida



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q ||| 00006256 ||| 892 *
CO000062567892
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de la víctima particular, la familiar antecedentes pudieron haber afectado, las expertas fueron contundentes en decir que no y sobre todo porque se generó la atmósfera en los interrogatorios de que tal vez podría haber algún antecedente que trascendiera a las afectaciones que presentaba la víctima así lo pudo identificar esta autoridad sobre los interrogatorios de la defensa, y se quedó esperando información, no la hay en ese sentido, no se tienen datos de que existan, al menos con prueba pericial, con opiniones o denuncias, que se tienen antecedentes familiares o de otra naturaleza que trascendieran, si bien la víctima menciona que fue objeto de violencia antes de separarse, pero eso no es lo que es materia de juicio, ni siquiera materia de acusación, ni siquiera hubo pruebas, lo que se tiene es que las expertas la valoraron conforme a su denuncia, que le reiteran este acontecimiento especialmente el de ella, y que es a partir de esta información que aplicando su expertos llegaron a las conclusiones que han quedado evidenciadas, y eso no está contradicho con algún otro ciencia, con alguna operación científica, se ha cuestionado incluso la calidad o la condición del método científico, y hay que identificar los avances de la ciencia, lo han indicado ni siquiera la prueba de ADN, que es una de las más certeras, puede establecer un grado de fiabilidad al 100%, incluso es precisamente por lo cual, dentro del test de científicidad se exige no solamente las credenciales del experto, sino que además establezca que la técnica y método que emplea han sido avaladas por el gremio científico, que hay una revisión por pares o refutabilidad y que establezcan un cierto margen de error, y se considera que las expertas indicaron los elementos, hechos y circunstancias que le sirvieron de base para llegar a sus conclusiones, lo cual da la posibilidad de que se refute su intervención, no fue así lamentablemente en juicio, indico que la entrevista clínica semiestructurada es la herramienta psicológica adecuada para la realización de exámenes de esta naturaleza y no fue controvertido por otro experto, en ese sentido, establecieron ciertamente que para ellas su trabajo era confiable porque habían aplicado los conocimientos científicos de que gozan, y no es el tema específico para ellas, lo que el Tribunal toma en cuenta es ese margen de error que no fue identificado, pues desde luego que puede haber, porque en cualquier ciencia hay un margen de error, no obstante, la experta fue puntuales en identificar los aspectos, la metodología que llevó y todos estos elementos que sirvieron de base para llegar a sus conclusiones. Puede haber otra información no fuese así vertida en audiencia de juicio, pero fue claras, en señalar que emiten su dictamen a partir de la información que les dio la víctima, le realizaron cuestionamientos y desde el punto de vista científico, identificaron que su dicho era confiable y, por tanto, esta experticia es idóneas, suficientes y congruentes para establecer el estado emocional en que observa a la víctima y que pudiera llevar a la conclusión de que tiene daño psicológico a partir de los hechos por los cuales la entrevisto, y en ese mismo sentido, precisamente cumpliendo con la valoración racional de la prueba, en lo individual se han examinado esos elementos, y en su conjunto, con la manera holística, lo cual es compatible con una apreciación de la prueba acorde a una valoración a partir de una perspectiva de género respecto a la víctima, le parece que es la más adecuada en ese sentido.

Por último, se tuvo el testimonio a cargo de ***agente ministerial, destacamentado en el municipio de *****donde señala tiene ya 14 años un mes laborando, que dentro de sus principales funciones esta realizar detenciones en flagrancia, cateos, operativos, realización de oficios, denuncias y verificar denuncias, entre otros, y señaló que compareció a la audiencia de juicio por una denuncia de violencia familiar de ***** , en contra de ***** , ya que realizó un informe respecto a esta denuncia, ya que le pidieron verificar el domicilio**

del imputado *****, ahí en ***** en *****, en el municipio de *****, que recuerda haber acudido solo el 30 de noviembre del 22, y que el resultado de su investigación fue que tocó la puerta y no salió, nadie por lo que se entrevistó verbalmente a un vecino, le pregunté por la persona y le dice que si lo conocía, pero ya tenía varios días, que no lo veía ahí en su casa, después le marca a la denunciante ***** y le confirma que su denunciante se encontraba en el penal desde el 19 de septiembre de ese año del 2022, y que ahí tuvo oportunidad de recabar fotografías de dicho domicilio, y que si las tiene a la vista podría decir si se trata de las mismas que recabó.

Fiscal muestra a testigo fotografías prueba admitidas en auto apertura, como pruebas no especificadas en el numeral 1, consistente en dos fotografías a color del lugar de los hechos, y este señala que es el domicilio de ***** en el municipio de *****, y señala que ese es el domicilio de la denunciante.

A contra interrogatorio defensa señaló que no tuvo contacto con *****.

Testimonio de ***** que merecen valor probatorio y por lo tanto se le reconoce eficacia demostrativa, ya que proporciona información que le consta por medio de su sentido, su relato fue claro, preciso y espontáneo, sin que exista elemento de prueba que reste fiabilidad a su aseveración, además no evidenció inconsistencias o contradicciones, y esencialmente se deviene, que se avocó a establecer la existencia de un domicilio donde habitaba el acusado, por lo que si bien es cierto le asiste la razón a la defensa, ya que a ellos no les constan los hechos, y como efectivamente lo señala existe jurisprudencia, incluso en el sentido de los testigos de conocimiento de hechos por referencia a terceros, por lo tanto lo único que se tendría que establecer es que la eficacia probatoria que se desprende de esta intervenciones es que el agente ministerial acude al domicilio ubicado en ***** en el municipio de ***** y lo fijo con fotografías e introdujeron a la audiencia de juicio, por lo tanto, el origen de las mismas conllevan a establecer la existencia de dicho lugar, ya que éste solo acude a partir de la información que les es requerida por el Ministerio Público, y aquí lo relevante, es que una vez que estas fotografías se le mostraron a la víctima, y ésta lo reconoció como los lugares donde habitaba con el acusado, inclusive en algunos aspectos tienen valor jurídico, sabemos el origen de las fotografías, sabemos el origen de la intervención de los elementos ministeriales como agentes del Estado, auxiliar de la Fiscalía y que intervinieron a partir de las obligaciones y funciones que tienen en dicho sentido.

Así mismo, la información aportada por el anterior testigo es coincidente entre sí, y también guarda consonancia con lo relatado por la víctima *****, en cuanto a que en ese domicilio es donde vivió en unión libre con el ahora sujeto activo.

De tal manera que en el examen holístico de estos elementos sí se pudo llegar a la conclusión de que quedó probado que existió una relación de concubinato entre la sujeto pasivo ***** y que el día ***** de ***** del 2022, aproximadamente las ***** horas, donde la víctima *****, llega a la parada de transportes en la colonia ***** en la Avenida *****, y al bajarse se percata que el acusado estaba en el lugar y ella desciende y desciende él de su auto y le dice agresiones verbales, indicándole estas referencias sobre que era una puta, este le agarra los brazos intentándolo subir al vehículo, pero no lo logra; acciones con las cuales se causó un daño tanto físico como psicológicamente a la víctima.



4.2. Así mismo, se tiene que la mecánica fáctica respecto a los hechos del primer evento de la carpeta judicial ***/*******, en cuanto al segundo evento, se acreditan primordialmente porque durante la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que la fiscalía estimó pertinentes para acreditar su teoría del caso, **para ello se toma en cuenta lo vertido en juicio por ******* quien en relación a los hechos refirió que conoce a ***** porque era su ex pareja, que estuvieron viviendo juntos 3 años, es decir, vivieron en unión libre, en ***** en ***** que ese domicilio era de él, que de su relación tuvieron un hijo, que lo registraron con el apellido de ambos este registro lo realizan ante el Registro Civil del Estado, que si tuviera oportunidad de ver el acta de nacimiento de su hijo, la reconociera; además señala que cuando se separaron en febrero del año 2022, y que está en juicio por la demanda que interpuso a ***** y en cuanto a este evento sostiene que estos suceden el ***** de ***** del 2021, al medio día, que iba hacia su domicilio con dos de sus menores en el sector donde ella vivía con su hermana, y al ir caminando por la calle ***** en la colonia ***** en eso ***** venía en su vehículo ***** y al verla se baja de él y comienza a insultarla, diciéndole que porque lo tenía bloqueado, que porque no le contestaba las llamadas, a lo que ella le pide que no haga las cosas más difíciles, que la deje molestar, a lo que él sigue insultándola, que le dice que es una puta, y ella se dirige a su casa y él continúa en su carro siguiéndola, llega a su domicilio de ***** en ***** y mete a sus hijos y su hermana se percata que él está gritándole e insultándola y le pide que la deje de molestar, que tampoco ya no hagan las cosas difíciles, que ya no la tiene que estar acompañándola a todos lados, porque él no entiende, a lo que él le dice, que la calle es libre y que es una puta, que ellos le tapan todo y que va a valer madre todo, que sus hijos que los acompañaban era ***** que éste cuando la insulto le dijo que era una puta, una ratera, y que el día que la viera con su vato iba a valer verga, que en ese momento solamente le pidió que la dejara de molestar y siguió caminando hacia su domicilio, que él en ese momento se subió al carro y comenzó a seguirla, que él continúa insultándola en todo el camino trascurso en el que llegó a su casa, y ella se mete con sus hijos y en eso sale su hermana, y se percata de que él sigue insultándola y gritándole y le pide que deje de molestarla y él le dice que la calle es libre, y sigue gritando sus insultando, en eso ella hace el comentario de que marquen al 911 y el señor se retira, que cuando su hermana sale del domicilio él continuo insultándola que le decía que era una puta que no valía madre, que era una ratera, que en ese momento se sentía mal, ya eran muchos insultos de su parte, que después de eso presento la denuncia, que como atención psicológica solo recibió el dictamen psicológico que le realizaron en ese momento, además señalo que si tuviera oportunidad de ver fotografías podría señalar si las mismas coinciden con el lugar donde inicialmente acontecieron los hechos y donde continuaron.

Fiscal muestra a testigo fotografías que ya han sido previamente exhibidas dentro de la causa *****/***** las cuales están aportadas como pruebas no especificadas, consisten en fotografías a color del lugar de los hechos, que obran dentro del informe ministerial, y testigo señala que observa la calle donde se dirigía a su domicilio y ahí observa el domicilio de su hermana, que ahí es donde sucedieron los hechos, en donde sucedieron los hechos es en la imagen anterior.

Testimonio de ***** que al ser analizada de manera libre y lógica, en opinión del suscrito juez, adquiere valor probatorio, ya que aportó un relato sobre hechos que resintió directamente en su

persona, ya en éste caso fue puntual en establecer las circunstancias de tiempo, lugar y modo, la relación que la unió durante cierto tiempo con el acusado, incluso que procrearon un hijo, que actualmente aun es menor de edad, además que tuvieron una separación debido a diversos motivos, y precisó que el ***** del 22, a mediodía, cuando ella iba a su domicilio con dos menores en el lugar donde habita, con su hermana y se percata de la presencia del acusado ***** y este empieza a insultar, a reclamarle porque lo había bloqueado, no lo contestaba, esencialmente las mismas referencias sobre los lo relacionado que era puta y que la familia le tapaba todo, ella menciona el domicilio específico donde se dirigía, donde ocurrieron los hechos, especifica las agresiones verbales que le formularon y particularmente hace referencia al vehículo que el bordo, en el cual se encontrara el acusado, ya en el cual la habría seguido y se verifica todo esto que sale, en esencia se menciona que su hermana salió y le pidió que ya la dejara de molestar y se mencionó que llaman al 911, por lo cual él se retiró, la serie de agresiones verbales continúan manifestando en este momento, por lo que se tiene que su dicho es rendido sobre acontecimientos que vivió y de las cuales está en perfecta capacidad para dar cuenta de los mismos.

Además independiente de que del contrainterrogatorio se pudieron desprender ciertas circunstancias que cuestionan a la víctima sobre la forma en que ocurrieron los hechos y demás elementos que quedaron visibles, se devienen sustancialmente estos acontecimientos, de los cuales se duele la víctima, pues existe corroboración **con la evidencia documental y fotográfica que** incorporado a juicio por conducto de la víctima, **que merecen valor probatorio** de conformidad con el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que con el acta de nacimiento del menor de iniciales ***** , con fecha de nacimiento, ***** de ***** del ***** , de la cual se deviene como padre ***** ante el Registro Civil de ***** a la que se le reitera el valor concedido, al tratarse de un documento público que emite el Estado, a partir de los archivos con los que cuenta y lo contenido en la mismo hace prueba plena, para acreditar la relación de concubinato que previo los hechos existía tanto en la víctima como el activo; aunado a que la misma no fue controvertidas por ninguna de las partes; igual suerte las dos fotografías a color del lugar de los hechos que obran dentro del informe ministerial de fecha 22 de octubre de 2022, ya que al serle mostradas a la víctima

***** aseveró que observa la calle donde se dirigía a su domicilio y ahí observa el domicilio de su hermana, que ahí es donde sucedieron los hechos.

Además, estas pruebas al ser relacionada con el relato de la víctima ***** son aptas y suficientes para acreditar lo que señala la fiscalía en su teoría del caso, ya que se acredita la relación de concubinato que existió entre ***** ya que vivieron en concubinato durante aproximadamente 3 años previa a los hechos que nos ocupan, y además se acreditan la existencia del lugar donde esta refiere acontecieron los hechos que nos ocupan.

Aunado a ello, se tiene que el dicho de la víctima se convalida con lo declarado por ***** quien en relación a los hechos que nos ocupan, fue clara en señalar que el día ***** de ***** del 2022, se encontraba en su domicilio, su hermana había ido al ***** a comprar unas cosas, acompañada de sus dos niños de iniciales ***** , al momento que ella venía escuchaba unos gritos, y era ***** que le estaba insultando en la calle, en su carro, y vio a ***** ya que salió de su domicilio porque escuchaba que gritaban y sale de su domicilio y se queda parada afuera de su domicilio y volteo y su hermana venía caminando y

***** venía atrás de su hermana insultándola y gritándola, que le decía



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q||| 00006256|||892*
CO000062567892
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que era una puta, que sacara al amante de su casa, que al momento que su hermana llegó a su domicilio, como *****la viene siguiendo, nada más le grita, que la dejara en paz, y el la siguió insultando, y su hermana le comento que le iba hablar a la patrulla y éste se retiró, que eran las ***** horas.

Testimonio a cargo de ***** , que éste Tribunal a efecto de evitar repeticiones innecesarias le reitera el valor concedido en párrafos anteriores, puesto como ya lo señalo esta autoridad en este sistema acusatorio adversarial, se exige es una apreciación conforme a la sana crítica, considerando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pero no se puede pasar por alto la denominada psicología del testimonio, por lo que éste Tribunal en base a ello una vez que analizó ese testimonio en base a las premisas del mismo, examinado el relato del testigo, identificando la contextualización, si pueden identificar las circunstancias de espacio, tiempo y modo en que ocurren los hechos, que no existan comentarios oportunistas, además que esté en condiciones sensoriales de percibir los hechos que ha informado y que ese relato sea coherente, lógico, explícito, sin contradicciones del premiso, en cuanto a estos hechos escuchó el testimonio de esta testigo, y cabe señalar que al margen de los aspectos temporales y las contradicciones que pudiera generar, es evidente que se contextualiza, ya que por lo que hace a este evento, hay que recordar está es clara en señalar el día en que aconteció ***** de ***** del 22, al estar en su domicilio, escucha gritos, se asoma y se da cuenta que era el acusado, quien estaba en su carro e insultaba a su hermana quien iba con sus menores hijos, por lo se queda en la parte de afuera, vio a su hermana y al acusado insultando y gritándola, que era una puta, que sacara a su amante que tenía en la casa, por lo que ella le gritó que ya la dejara en paz y que llamaran a la patrulla, por lo tanto como ya se ha referido se pudo ver un elemento sobre que ella no fue concreta sobre la hora de estos hechos, no obstante, definir el valor que puede tener una prueba a partir de una circunstancia como esta y descartando toda la demás información que proporciona, considero que se alejan de una apreciación conforme a la psicología del testimonio, ya que estos hechos datan del año 2022, es evidente que la mente humana va a ir degradando estos recuerdos sobre los que no se tiene un enfoque específico la víctima tiene los enfoques sobre los 6 hechos que relató, porque es a ella a quien le ocurrieron prácticamente hay una contextualización en todos los casos, por lo que al margen del tema sobre si vivía o no con ella, que eso se aclaró en el interrogatorio sobre el horario, que finalmente no quedó claro, pero se trató de ubicar, y lo más importante es que en cuanto a los hechos fue específica en relatar los tiempos, de tal manera que al relacionar esta circunstancias de la declaración de ***** con lo aseverado por la víctima, corrobora periféricamente ese aspecto y directamente el dicho de la propia víctima, no se deviene que existen inconsistencias y contradicciones sobre la sustancia del hecho en sí, por lo tanto se corroboran mutuamente, esto es motivo suficiente para darles valor probatorio, porque si bien es cierto no coincide en la hora, como ya se precisó esto no es suficiente para demeritarle el valor al dicho de su hermana, más aún si se deviene que preciso de manera sensorial el hecho, pero por el trascurso del tiempo, es factible que olvide algunas circunstancias, pero aun así, ante esta circunstancia esta autoridad no le resta credibilidad o fiabilidad al dicho de estas. Además esto, es suficiente para justificar un valor probatorio, no hay prueba de descargo, no hay ninguna evidencia que controvierta con la información que expone ***** , y las cuales son aptas e idóneas para establecer las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que verificaron los hechos materia de acusación, pues a través de sus atestes se deviene en esencia, que el hoy sujeto activo en su calidad específica de ex concubino,

realizó una acción con la cual causó tanto un daño físico como psicológico en la víctima *****al agredirla en la vía pública, en los términos indicados.

Por lo que esta declaración ligándose con lo señalado por la víctima cobra relevancia porque corrobora la versión de los hechos en cuanto a circunstancias esenciales del hecho.

Aunado a ello se tiene que estas aseveraciones se fortalecen aún más con lo aseverado por ***** quien en cuanto a estos hechos señala que rindió un dictamen de valuación el 24 de marzo del 2020, junto con la Licenciada *****ya que valoro a la víctima ***** fue clara en señalar la metodología empleada como lo fue la entrevista clínica individual semi estructurada, las cuales explico en que consiste, señalando como antecedentes del caso que se valoraba sobre unos hechos del ***** de ***** del año 2022, ocurridos en ***** ya que denunciaba a su expareja ***** , ya que le refirió que se percató que su expareja había ido a su lugar de trabajo y había hecho disturbios, mencionando que ella se encontraba con su amante y ella dice, ni siquiera había ido a laborar ese día a su trabajo, porque se sentía mal, no había laborado por esa situación, pero se da cuenta que él había ido a su trabajo, y que ese mismo día, va en la compañía de 2 de sus hijos de ***** y ***** de edad, que entra a lo que es una tienda de conveniencia, entonces él viene de la tienda de conveniencia y va entrando a lo que es su sector, a su colonia y se lo vuelve a topar, y le vuelve a decir esta misma situación, a reiterarle que lo empieza a amenazar, que nada más que lo viera con su amante, va a valer con palabras altisonantes y por respeto no las menciona, y empieza a decir que por qué lo tiene bloqueado de llamadas, de mensajes, que por qué no le contesta y la empieza a agredir con palabras altisonantes, y ella lo que hace es seguir caminando, y el señor sigue avanzando con su vehículo, igualmente agrediéndola de manera verbal hasta que ella logra ingresar a lo que es al domicilio y sale su hermana, que se percató de lo sucedido, y le dice, que deje de estarla agrediendo que por sus amenazas, ahora las tienen que estar acompañando a ***** , a que realice sus actividades y ***** , en ese momento empieza a decirle que ellos la están tapando estas situaciones tanto ella como como su esposo para que ella se vaya con una palabra anti sonante, a grandes rasgos los hechos por los cuales denuncia esa situación; concluyendo que *****se encontró bien orientada en tiempo, lugar y persona, sin datos clínicos de algún tipo psicosis o discapacidad intelectual que afecte su capacidad de juicio o razonamiento, emocionalmente se encontró con un estado emocional ansioso, temeroso, de tristeza, derivado de los hechos denunciados y antecedentes de situaciones de violencia, que refiere por parte del denunciado, lo cual es compatible una perturbación en su tranquilidad de ánimo, presenta lo que daña en su integridad psicológica, derivado de los hechos denunciados, ya que ha sido víctima de intimidaciones, humillaciones, agresiones físicas, agresiones verbales, amenazas, lo que van a provocar alteraciones autocognitivas y autovalorativas con motivo de la situación denunciada y que se evidencian en los indicadores clínicos que se plasman, es decir, el efecto emocional y la alteración emocional presentada, sentimientos de vergüenza, de culpa, de baja autoestima, de incapacidad para tomar decisiones, intranquilidad constante, conducta de evitación, por tal motivo, se hace una recomendación lo que es a la terapia psicológica de una sesión por semana, siendo el costo determinado por el especialista que brinde dicho servicio. Igualmente el dicho fue considerado confiable, en tanto muestra un discurso congruente, con realismo, con una reconstructividad de la historia, contando información perceptual espacial temporal en algo que no se encontraba en consistencia en su discurso, que estuviesen minimizando de esa situación



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q||| 00006256|||892*
CO000062567892
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

o pudiéramos encontrar alguna situación que les indicara lo contrario, por tal motivo también, se hace la sugerencia que se mantenga alejado la evaluada a fin de salvaguardar se integridad física y psicológica a fin de evitar lo que es un daño a futuro; es importante mencionar que se considera a la evaluada, también vulnerable a seguir presentando estas situaciones de maltrato todo esto en estas situaciones sobre tus antecedentes que hemos visto, lo reiterado de las agresiones y que ha sido un continuo de violencia, por tal motivo, pues es importante recalcar esta parte de que se mantenga alejada a fin de evitar lo que es daño futuro o incluso irreparable; haciendo la recomendación que la parte víctima acuda a un tratamiento psicológico por un tiempo estimado de un año, una sesión por semana, en el ámbito privado, ya que es un ambiente que han observado como experiencia las sesiones son de manera continuas, lo que buscan es un rápido restablecimiento del estado emocional de la víctima y precisamente que pueda tomar esos recursos y ese conocimiento de poder tomar unas mejores decisiones, con esto no demeritan el trabajo de instituciones públicas, simplemente lo que ven o han notado, es que las sesiones, tomando en cuenta la cantidad de gente que asiste a estas instituciones, han sido de manera un poco más elevadas que en instituciones privadas, por tal motivo la recomendación es en el ámbito privado, que para la elaboración de los dictámenes revisa lo que es alguna información o es que puedo recordar es el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales en su versión más reciente, que es el D S L 5.

Además a contra interrogatorio defensa señaló que realizó en fecha 24 de marzo, en ese dictamen también le contesto a la Fiscalía en cuanto a una narración de hechos, que la evaluada le hizo mención, y contesto que le constan personalmente los hechos que le narra la evaluada, porque realizó la evaluación, que sabe que quién provocó dichas afectaciones le fue referida por su expareja, pero que eso se lo refirieron, sin embargo no presencié ningún acto de los cuales le hizo mención, que únicamente le consta porque se lo platicaron, que en cuanto a ese dictamen no realizo algún test o prueba psicológica para demostrar que la víctima no tenía un sesgo cognitivo, que la conclusión de su dictamen fue vertida únicamente por la evaluación que realizó, por los hechos que le narró la evaluada, que llego a su conclusión de su dictamen fue por lo narrado y escuchado de la evaluada, y que en base a su experiencia y en base a esa técnica no existe un porcentaje de error en su dictamen, ya que no es necesario realizar una evaluación del círculo familiar de la evaluada para poder llegar a esa conclusión y para llegar a la conclusión de que fue lo que la motivó a ese daño.

A preguntas fiscalía en cuanto al primer dictamen respecto a los hechos del día ***** del 2022, precisó que el mismo se redactó el 14 y 24 de marzo del año 2022, que para determinar que ***** , presentaba un daño psicoemocional, se toma en cuenta un análisis en la narrativa de hecho, sobre la situación, una narrativa y un análisis precisamente de los eventos de violencia, la sintomatología que presenta, si da indicadores suficientes para poder determinar la afectación emocional que presenta, por tal motivo, se hacen las recomendaciones pertinentes para poder establecer de una manera más rápida y evitar una situación trágica; que arribó a la conclusión de que presenta un daño psicoemocional, esto en relación a los hechos denunciados y antecedentes de violencia previamente, que para determinar que la víctima presentaba un dicho confiable, lo determina bajo un análisis de criterios de control de realidad, que se hacen establecidos de alguna manera, los cuales se plasman en ese dictamen como es la aportación de información perceptual espacial temporal, realismo, operaciones cognitivas, reconstructividad de la

historia, información acorde a lo narrado, afecto acorde a lo narrado, sin contradicciones o discrepancias en el discurso, por tal motivo aduce que con esos indicadores pueden llegar a esa determinación de que la evaluada tenía un afecto ansioso, de tristeza y temeroso, porque la ansiedad es manifestada durante la evaluación y también pudieron observarse algunos indicadores clínicos como lo son la conducta de evitación, es decir, por qué usas otros motivos para poder llegar a ese lugar, evito acercarme a él, evito ciertas situaciones; el miedo, tengo una dificultad para tomar decisiones, no sé qué hacer, estamos hablando precisamente de una capacidad o una situación ansiosa, donde un individuo no puede tener esa respuesta rápida o una respuesta comúnmente acertada, precisamente por lo que le genera el estado emocional o la presencia de situaciones de estrés, que aumentan este nivel de estrés, precisamente hace que se pueda presentar de esta manera, en cuanto a la cuestión de la tristeza en ella, cuáles son los indicadores encontrados precisamente en ella, es el desánimo, la dificultad para tomar una decisión en la que el conciso y el no tomar, el no saber que hacer, entonces estamos hablando de una indicadores o situaciones en la que la persona está en votada y esto habla precisamente de esta ansiedad que le genera al ser humano, que en su experiencia para poder realizar algún dictamen como los que ha narrado, no es necesario realizar algún test o alguna evaluación, ya que hasta el momento no hay dictamen psicológico que pueda determinar un daño psicológico, todo es en función porque el ser humano está regido en muchas emociones y muchas situaciones que pueden afectarlos, por tal motivo no hay test que hasta el momento puede determinar la presencia de un daño, y que le comento a la defensa que los hechos le constaban porque ella se los platico, que los indicadores clínicos y el estado emocional en que se encontraba la víctima al momento de evaluarla le consta porque realizó la evaluación, y también menciona que presentaba un dicho confiable que hubiera pasado, pero que si hubiera detectado que la víctima estaba mintiendo en su evaluación, no hubiera llegado a esa conclusión, ya que si ven una discrepancia en las situaciones, en el estado emocional, en la narrativa de hechos, estaríamos hablando en otra posición.

Prueba pericial a cargo de la Licenciada *****que al ser valoradas de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica, y máximas de la experiencia, se le da eficacia jurídica plena, al ser incorporada a la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue la declaración de la experta en la materia en que dictamina, misma que al ser adscrita a la fiscalía cuentan con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios para emitir la experticia en la materia que dictamina, según lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, puesto que la misma sirven para ilustrar a esta autoridad sobre puntos o temas que requieren conocimientos especiales, ya que da dan cuenta que a raíz de estos hechos denunciados por la víctima*****, se encontró con un estado emocional ansioso, temeroso, de tristeza, derivado de los hechos denunciados y antecedentes de situaciones de violencia, que refiere por parte del denunciado, lo cual es compatible una perturbación en su tranquilidad de ánimo, presenta lo que daño en su integridad psicológica, derivado de los hechos denunciados lo que van a provocar alteraciones auto cognitivas y auto valorativas con motivo de la situación denunciada y que se evidencian en los indicadores clínicos que se plasman, es decir, el efecto emocional y la alteración emocional presentada, sentimientos de vergüenza, de culpa, de baja autoestima, de incapacidad para tomar decisiones, intranquilidad constante, conducta de evitación, por tal motivo, se hace una recomendación lo que es a la terapia psicológica de una sesión por semana, siendo el costo determinado por el especialista que brinde dicho servicio; aunado a que esa información es coherente, y no



hay nada que genere una confrontación entre información que expusieran la perito, además como ya se hizo un análisis del criterio de esa autoridad en cuanto a esta un dictamen pericial como lo intento desestimar la defensa solo se desvirtúa con otra peritación, lo cual no aconteció, por lo que genera valor pleno en ese sentido, como ya se dijo juzgado con una perspectiva de género.

Es importante resaltar que el resultado de dicha peritación psicológica, guardan congruencia con el relato de la víctima evaluada en mención, pues precisamente que se pudo determinar que esta presenta una afectación emocional a raíz de los hechos denunciados, lo que genera aun mayor fiabilidad al dicho del pasivo en mención.

Lo cual a su vez se concatena con lo vertido en juicio por ***** quien señaló que es agente ministerial, de la Agencia Estatal de Investigaciones, que tiene aproximadamente diez años laborando, que dentro de sus principales funciones estas las cuestiones operativas y asimismo, el cumplimiento de oficios de investigación que les requieren el Ministerio público y auxilian en el cumplimiento, y señaló que esta en audiencia ya que le fue asignado un oficio de investigación y se hace el cumplimiento y se hace la contestación, que el acto de investigación que realizó solamente fue acudir al lugar de los hechos que es en la calle ***** en la colonia ***** en la vía pública en el municipio de ***** acude al lugar, se fija mediante fotografías y no localizan testigos en el lugar, ni cámaras de seguridad, se hace la fijación y se anexan las fotografías al informe, el informe se anexa al Ministerio Público; que otra acto de investigación que realizó fue una verificación de domicilio de la calle ***** , número ***** , en ***** para ver si una persona habitaba en el inmueble, es la fijación del lugar de hechos y la verificación del domicilio, que ahí iba a ver si una persona de nombre ***** habitaba en el domicilio, llegan al inmueble, se entrevistaron con una femenina que los atiende en el domicilio y les menciona que tiene dos semanas habitando en el domicilio y que está en proceso de compraventa y que la persona que buscan era el morador anterior del inmueble, y fija el domicilio mediante fotografías y se retiran del lugar, que acudieron a un domicilio a buscar a la persona a la víctima de la denuncia, acuden a buscar al inmueble, pero no la localizaron, que no recuerda el domicilio exactamente, pero que si lo pudiera mostrar lo podrían reconocer, que esa información la plasmo en su informe, que ese informe se firmó electrónicamente, que si lo tuviera a la vista podría decir si es el mismo informe,

Fiscal solicita autorización mostrar un informe de investigación con la finalidad de realizar ejercicio de refrescar memoria, y una vez que lo tiene el testigo a la vista señala que observa su informe, ya que viene su nombre e igual su firma electrónica, la cual reconoce, y señaló que el domicilio de la víctima ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** que ese se fijó con fotografías, y se anexaron al informe, que si tuviera oportunidad de ver una fotografía respecto al domicilio de la víctima nos pueda decir si es el mismo que tiene dentro de su informe.

Fiscal muestra a testigo la fotografía admitida en auto apertura en rubro respectivo, y testigo señala una vez que la tiene a la vista, observa el exterior del domicilio que tomé de la calle ***** , ***** , de la colonia ***** en ***** otra imagen es la vía pública la fotografía que tomo de la ***** colonia ***** , que no recuerda si ese informe lo realizó junto con otro compañero, pero lo realizó el y lo firmo él.

A contra interrogatorio defensa señaló que en cuanto al oficio de investigación que le fue asignado y que hizo ya referencia, que se enteró del lugar al que tiene que acudir, ya que se le menciona dentro del informe, al momento de solicitarlo el informe ahí vienen plasmados los domicilios y el lugar de hecho al que tiene que acudir y ya se realiza, que el lugar de los hechos al que acudió es la vía pública de la calle *****se acude a la calle, se da un recorrido, no se localiza a testigos y se se fijan en fotografías y se anexan, que acudió a un domicilio de la víctima *****que ese domicilio lo identificó porque le proporcionan el domicilio la dirección y se constata el domicilio mediante los numerales de vecinos consecutivos y todo eso, que no se entrevistó con *****en el informe plasmó que se entrevistó con un familiar, que tendría que ver el informe porque no recuerda el nombre, se entrevistó con un familiar de ella y le comentó que no se encontraba por el momento, que el domicilio de *****no recuerda si tenía visible la nomenclatura, ósea número que identifica la propiedad, ya que tendría que ver la fotografía, es que fue hace aproximadamente 2 años y medio, no lo recuerdo, tendría que ver la fotografía y digo, pero se constata, que al momento de entrevistarse con el morador que los atiende, que es familiar y se constata con los numeral igual aledaños a cómo van consecutivos, que no realizó ningún otro acto de investigación en ese domicilio, que las preguntas que le realizó a la persona que lo atiende son únicamente a fin de localizarla solamente, no le comentaron si sucedió o no un acto en ese domicilio.

A preguntas fiscalía señaló que no recordaba si dentro de la fotografía vendría el numeral del domicilio, pero que, si viera esa fotografía podría corroborar esa información, y una vez que la ve señalo que ese domicilio si tiene la nomenclatura en la parte exterior del domicilio se encuentran los numerales y es *****

Testimonio de ***** que merecen valor probatorio y por lo tanto **se le reconoce eficacia demostrativa**, ya que proporciona información que le consta por medio de su sentido, su relato fue claro, preciso y espontáneo, sin que exista elemento de prueba que reste fiabilidad a su aseveración, además no evidenció inconsistencias o contradicciones, y esencialmente se deviene, que se avocó a establecer la existencia de los lugares que les requirió la fiscalía, por lo como lo señala la defensa, a estos no le constan los hechos, pero si proporcionan información que es sirve para acreditar el hecho imputado por la fiscalía, por lo tanto la eficacia probatoria que se desprende de esta intervenciones es que el agente ministerial acudió a los lugares indicados por la fiscalía, como donde la victima e señala acontecieron los hechos que nos ocupan, así como el domicilio en donde esta habita y fue seguida por el sujeto activo, y aquí este únicamente grafica la vía pública, es decir la calle *****colonia ***** , así como el domicilio ubicado en la calle ***** , colonia ***** en *****y estas fotografías las introdujeron a la audiencia de juicio, por lo tanto, el origen de las mismas solo conlleva a establecer la existencia de estos lugares, empero cobran relevancia porque una vez que estas fotografías se le mostraron a la víctima, éstas lo reconoció la primera como el lugar donde acontecieron los hechos en la vía pública, y el otro como el domicilio de su hermana, donde esta refiere llevo cuando era agredida verbalmente por el acusado, máxime, aunque estos si bien no les constan los hechos como elementos de la agencia estatal de investigaciones, solo apoyaron a la fiscalía para realizar un acto de investigación que permitiera corroborar sus hechos materia de acusación, en este caso la existencia de estos dos lugares en donde refiere la víctima y testigo presencial acontecen los hechos.



Por lo tanto, al relacionar este testimonio del elemento ministerial con el dicho de la víctima ***** y la testigo ***** ***** ***** ***** ***** , cobran relevancia porque dan fiabilidad a su dicho en cuanto a la existencia de los lugares en donde refieren fue agredida la víctima.

Y en ese sentido, el análisis holístico de esta prueba es suficiente para establecer los hechos materia de la acusación, es decir para acreditar sustancialmente los hechos materia de acusación, es decir, que existió una relación de concubinato entre la sujeto pasivo ***** y queda claro que aunque ya no vivían juntos, el ***** de ***** del 2022, aproximadamente a las ***** horas, la víctima ***** , estando en ***** , en la colonia ***** , acompañada de dos hijos menores de edad, se encontró al acusado quien iba a bordo de su vehículo, neón, gris y otras características, que este baja y comienza a decirle, que por qué lo tenía bloqueado, por qué no le contestaba, y empieza otra vez a darle referencias sobre qué era una puta, entre otros más que la propia víctima relató en audiencia de juicio, ella se va hasta el domicilio de ***** colonia ***** de ***** , donde su hermana ***** interviene, y a partir de ello es que se retira.

4.3 Por otro lado se tiene que la mecánica fáctica respecto a los hechos de la carpeta judicial ***/***** , en cuanto al tercer evento, se acreditan primordialmente porque durante la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que la fiscalía estimó pertinentes para acreditar su teoría del caso, **para ello se toma en cuenta lo vertido en juicio por ******* quien en relación a los hechos refirió que conoce a**

***** porque era su ex pareja, que estuvieron viviendo juntos 3 años, es decir, vivieron en unión libre, en ***** en ***** que ese domicilio era de él, que de su relación tuvieron un hijo, que lo registraron con el apellido de ambos este registro lo realizan ante el Registro Civil del Estado, que su tuviera oportunidad de ver el acta de nacimiento de su hijo, la reconocería; además señala que cuando se separaron en febrero del año 2022, y que está en juicio por la demanda que interpuso a ***** , y en cuanto a este tercer denuncia sostiene que esos hechos sucedieron el ***** de ***** del 2022, aproximadamente a las ***** o ***** de la mañana, que se encontraba en su domicilio ***** , en la colonia ***** , que ese día estaba ahí alistándose para dirigirme hacia su trabajo, y recibe una llamada de un número desconocido, al contestar era ***** empezó a insultarla y decirle que ya la había cachado, que tenía un amante, que iba a valer madre, que no le iba seguir viendo la cara de pendejo, en eso cuelga la llamada, marca al 911, y pide la ayuda, diciendo que el señor le hace llamada, y como iba a salir de su domicilio y él le dijo que iba a estar ahí esperándola, su hermano la acompañó hacia su trabajo y ya al camino hacia él le marca su hermana diciéndole que se encuentra

***** en el domicilio, insultándola diciendo que iba a valer madre, que eran unas tapaderas, su hija menor de edad estaba presente, y les dice que va a ir por un arma y que va a hacer un desmadre, que no le va a importar llevarse de encuentro quien se tenga que llevar de encuentro y que no va a descansar hasta verla de rodillas, que después entra a su trabajo ya cuando llega con su hermana ya habían llegado los oficiales a dar la ayuda, pero ella ya se encontraba en su trabajo; que su hermana le dice que su hermana cuando le dijo que su denunciado había acudido a su casa, eran pasada de las ***** de la mañana, que no recuerda perfectamente la hora, pero que si la estableció dentro de su denuncia, y al realizar ejercicio para refrescar memoria, señala que es la denuncia que realizó, esta su nombre y su firma, que recuerden la hora en que su hermana le informó que su denunciado estaba en su casa fue a las ***** de la mañana, que cuando ella se va al trabajo él llegó a su domicilio y

estuvo insultando a su hermana y a su hija ***** presente, que solamente comienza a insultar diciendo que va a ser un desmadre, que no va a descansar hasta que la corran de su trabajo, que ya descubrió que tiene un amante y sigue con insultos, y que él fue a su trabajo, que en esos momentos trabajaba en la empresa ***** el grupo ***** estaba ubicada en parque ***** ya que ella lo vio que estaba estacionado enfrente del trabajo, que cuando lo vio se dirigió hacia su trabajo, que no le dijo nada, que cuando se mete a trabajar en su trabajo le comentaron que el señor se había acercado a amenazar, a decir que ella estaba dentro de su trabajo con su amante, que esto paso a las ***** horas, no recuerda exactamente la hora, pero que esa hora no recuerda exactamente si la menciona en su denuncia, pero dentro de su denuncia si menciona esa situación que informa.

Se le muestra una declaración previa que rindió para refrescar memoria, y dice que ahí está su nombre, que observa la denuncia presentó, ésta su firma, y después señalo que la hora cuando le mencionaron que estuvo amenazando al personal de la empresa fue a las ***** , que en esa ocasión cuando presentó la denuncia la empresa la acompañó, y que recibió atención psicológica solamente del proceso.

La declaración del pasivo ***** , al ser analizada de manera libre y lógica, en opinión del suscrito juez, adquiere valor probatorio, ya que aportó un relato claro sobre hechos que resintió directamente en su persona, aun y cuando con recuerdo de memoria pudo establecer las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en las que refiere que el ***** de ***** del 22, aproximadamente ***** o ***** horas de la mañana, recibe una llamada telefónica por parte del acusado, donde se le informa, los mismos reclamos, la hermana tuvo que acompañarla a parada del camión, y cuando la hermana se dirige a su casa, la hermana regresa y es cuando el acusado también le empieza a hacer una serie de reclamaciones a la hermana, que le tapaban todo, que él iba a ir por un objeto, un instrumento bélico, que iba a ir al trabajo de la víctima, la víctima menciona que al llegar al trabajo lo observó estacionado cerca del lugar y que en efecto, los empleados de la negociación de la empresa en Parque Industrial, le informaron de lo ocurrido, ciertamente esa circunstancia a ella no le contestó directamente, pero sí le consta haber visto al acusado al ingresar al lugar, lo vio estacionado, así lo precisó y esencialmente son los puntos medulares que se pueden ir obteniendo.

Sin que del interrogatorio y del contrainterrogatorio se adviertan datos objetivos que permitan establecer que este pasivo se condujo con falsedad en su testimonio, sino que lo que se pudo advertir por este Órgano Jurisdiccional fue que ella solo compareció al juicio a dar cuenta de los hechos que le constan, cometidos en su perjuicio.

Cabe señalar que el testimonio de ***** al cual esta autoridad ya les concedió valor, encuentran corroboración con la evidencia documental y fotográfica que incorporado a juicio por conducto de la víctima y testigos idóneos, que merecen valor probatorio de conformidad con el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que al serle mostrada a la víctima ***** , la documental consistente en acta de nacimiento del menor de iniciales ***** con fecha de nacimiento, ***** de ***** del ***** , identificada con el número 1 dentro del apartado documental, ésta señala que el acta de nacimiento de la persona que está registrada ***** y la fecha de nacimiento ***** de ***** del ***** , los datos de las personas que registran a la persona ***** ante



el Registro Civil de ***** por lo tanto la misma tiene impacto ya que se reconoció, se dio cuenta de la información de la cual se desprender datos que vinculan directamente una relación sentimental, ya concluida de la víctima con el acusado, por lo tanto se le concede valor jurídico en lo individual porque es un documento público que emite el Estado, a partir de los archivos con los que cuenta; aunado a que la misma no fue controvertidas por ninguna de las partes.

Por lo tanto, ésta prueba al ser valorada con la versión de la víctima, sirven para acreditar la relación de concubinato previa en que vivieron la víctima *****y *****en los términos la referidos, por lo tanto, lo anterior al enlazarse con mencionado por la victima *****corroborra su versión en cuanto a este punto.

Ello se corrobora con lo manifestado en juicio por *****, quien en lo que interesa precisa los hechos del ***** de ***** del 2022, al menos en la opinión, en la perspectiva que tiene la propia testigo, y en ese sentido menciona que ese día su hermana le comentó que al llegar en el transporte en la parada estaba el acusado y que le volvió a mencionar que era una puta y que tenía videos en TikTok donde salía su amante, ella le dice que le que la dejara en paz, que ella era adulto y esencialmente después le informa que ella dejó a su hermana en la parada de transporte, y se dirige a su casa, y es que llega el acusado y le dice que iría al trabajo de su hermana hacer un desmadre y que iba a ir a su casa por un arma, particularmente se dio la precisión del domicilio donde habitaba la declarante junto con su hermano, después se hizo un reconocimiento respecto al acusado por parte de la declarante, donde lo señaló, lo identificó como quien fuera la pareja de su hermana y quien realizara estos acontecimientos.

La declaración de ***** al ser analizadas de manera libre y lógica, en opinión de este resolutor adquiere valor probatorio, ya que la información brinda información que conoció de cierto hechos por el dicho de su hermano, pero también hay información que proporciona en cuanto al hecho que conoció por medio de su sentidos, ello en relación que incluso ella el acusado le fue a ser del conocimiento que ira al trabajo de su hermana a serle un desmadre y que iba a ir a su casa por un arma, por lo tanto en base a este a esta declaración se le brinda valor probatorio, pues corrobora que aconteció el hecho referido por al denunciante.

Además lo anterior se fortalece con lo vertido en juicio por ***** quien es perito en el área de Psicología del Instituto de Criminalística de Servicios Periciales, fue clara en señalar el tiempo que tiene desempeñando dicho cargo, que cuenta con título y cedula en la licenciatura de psicología, adujo cuales son funciones principales, y en cuanto a los hechos refiere la evaluada mencionó, el nombre de la persona que estaba denunciando, refiriéndose a su expareja *****que la valoró por los hechos del ***** de ***** del 2022, que les mencionó que aproximadamente a las ***** horas de la mañana la persona le habló y le dijo que ella sabía que tenía un amante, porque había visto un video con una foto, ella le mencionó que no sabía de qué estaba hablando, que no tenía a nadie y que ella no tenía el control de quién podía tomar fotos de sus redes sociales, que no tenía a nadie que no la estuviera molestando, después cuando ya iba a la parada de su transporte, que esta persona se lo encuentran porque le iba a dar unos pañales y una leche para su bebé, que se los da a su hija y que él las trata de seguir y que posteriormente ella se va a tomar el transporte y se va a su trabajo, que a ella en el camino su hermana le habla y le dice que esta persona le mencionó que iba a ir a hacer dijo malas palabras, que iba a ir a su trabajo

a molestar, para que después la despidieran, ella avisó ahí en su trabajo y le dieron la oportunidad de ir a denunciar, que es lo que recuerda acerca de los hechos del ***** de ***** , que como indicadores clínicos la evaluada refirió que se sentía devaluada, que había que había pensado regresar con él por las situaciones de que las había estado molestando, pero que sus hijos le decían que no, que ella no salía sola que se sentía intranquila, que pensaba que era un objeto sexual para los hombres, por la forma en cómo la trataba su ex pareja, que había días en que no se quería levantar, pero mencionaba que también era el sustento de sus hijos, que ya no andaba sola, que en ocasión le acompañaba su hermana o sus niños, que tenían temor, es alguno de los indicadores que recuerda, que como conclusiones arribaron que ***** se encuentra bien ubicada en tiempo, espacio personal, sin datos clínicos de psicosis o alguna discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio o razonamiento, con un estado emocional que se evidencio en un afecto de ansiedad, de tristeza y temor derivado de los hechos denunciados, con perturbación y su tranquilidad de ánimo, a consecuencia de los mismos, considerándose su dicho confiable, ya que esta fue espontáneo, fluido, sin contradicciones, además de la reconstructibilidad de la historia, con información espacial, perceptual y temporal, además de realismo y el afecto presentado, presenta daño psicoemocional, derivado de los insultos, amenazas, intimidaciones, lo cual provoca modificaciones en su conducta y alteración autocognitivo y autovalorativa en la misma, derivado de hechos denunciados y antecedentes de violencia, que se refleja en la ansiedad, en la tristeza, en el temor, en los sentimientos de culpa, de vergüenza y embotamiento. Es importante que el denunciado permanezca alejado de la evaluada a fin de salvar guardar la integridad física y psicológica de la misma, ya que debido a los antecedentes, esta es vulnerable a sufrir futuras agresiones, requiere acudir a tratamiento psicológico durante un año una sesión por semana, siendo el especialista tratante quien va a determinar el costo del mismo, que la persona que evaluó se encuentra inmersa en la dinámica de violencia familiar, que en sus conclusiones viene algo sobre la dinámica de violencia familiar.

A contra interrogatorio defensa señaló que en cuanto al primer dictamen que realizó es de fecha 19 de marzo del 2022, que en ese dictamen hace referencia que lo realizó junto con la perito ***** , que lo realizan en conjunto, ahí en ocasiones alguna de las dos está tecleando y la otra solamente está preguntando, o está también la persona que está tecleando la información, puede estar preguntando, que en ese dictamen no recuerda cuál de las dos actividades estaba realizando, que aprecia lo mismo una persona que le hace las preguntas directamente a la evaluada a la persona que está frente a una computadora escribiendo sobre algunos otros hechos, pues no, que no se recabaron antecedentes en el ámbito familiar en el que estaba inmersa la evaluada, que el ámbito familiar en el cual se encuentra una persona es relevante para la afectación de un estado emocional, pero que eso va a depender del caso, que dependiendo del caso sí, que la evaluada no tuvo algún evento que le haya podido generar alguna afectación psicoemocional antes de los hechos que le narraron, que si la evaluada presentó por anterioridad alguna afectación psicoemocional, eso es relevante para el dictamen que realiza en ese momento, porque no sabe en este caso, si presentaba un daño o no, por lo tanto no puede mencionar si es relevante o no porque no lo sabe, que no lo sabe porque se estaba evaluando sobre los hechos que ella estaba denunciando, que no recuerda que ella haya referido algún otro antecedente de violencia, que no recuerda si ella menciono los antecedentes de violencia en cuanto a su persona, pero si ella lo mencionó debe de estar plasmado en el dictamen, si no está plasmado en el dictamen no lo realizaron, que si no está plasmado en el dictamen es que no menciono que tuviera algún antecedente, que la duración de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q 00006256 892 *
CO000062567892
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

una afectación psicoemocional depende de la persona, que en base a su experiencia puede durar días, semanas, meses, incluso hasta años, o que alguna situación pueda reactivar la sintomatología, que si no le mencionó ese daño no lo voy a poder saber o no lo pueden haber sabido, si lo hubiera mencionado se hubiera plasmado, que únicamente plasmaron la información que la evaluada les compartió, que existe la posibilidad de que la evaluada haya omitido alguna información, que la evaluada presenta daño, o sea, sí llegó con un daño, que la evaluada no pudo haber llegado con algún daño psicoemocional ocasionado por algún otro hecho no narrado, es que se enfocaron en lo que solicitaba el ministerio público, que era sobre los hechos investigados, que los hechos que narro los sabe porque ella los narro, pero que no le constan esos hechos, ya que no estuvo presente, que si puede establecer quien o que fue lo que ocasiono ese daño psicoemocional que presente la víctima, ya que lo determinan por los hechos denunciados y la violencia que refirió al momento de la valoración, que a la certeza del dictamen es porque están evaluando los hechos denunciados, es por eso que están determinando lo que ya mencionó hace un momento, entonces sí hay certeza en los dictámenes que realizamos, que no realizaron algún test para demostrar que la víctima no tenía un sesgo cognitivo, que puede determinar que la evaluada se encuentra en un ciclo de violencia familiar, por los antecedentes de violencia que ya refirió y los hechos que se están denunciando, que para determinar si una víctima se encuentra en un ciclo de violencia familiar, no es relevante los antecedentes familiares y sociales de la víctima, porque se está valorando la relación de pareja, una ámbito familiar le pudo haber ocasionado un daño psicoemocional a la evaluada sí lo puedo ocasionar, pero como ya lo mencionó, que no se realizó ningún test de credibilidad, pues como ya lo menciono no aplicaron ningún test, que existe la posibilidad de que una persona evaluada mienta, que recuerda ahorita no existe algún test para demostrar la confiabilidad del dicho de algún evaluado, que puede diferenciar entre una verdad y una mentira, que dependiendo del caso se analiza la información, no bajo una percepción personal, porque se analiza la información mediante, el profesionalismo, dependiendo del caso, es si se revisan otras cuestiones este en la persona para poder determinar si está mintiendo o no, que para determinar si miente o no tendrían que revisar la información que proporciona la persona y en ocasiones se corrobora con entrevistas que se realizan, o se le da una segunda cita para poder revisar la información si llegara a mentir, pues se plasma en el documento, que en base a ese dictamen si podría usted determinar y acreditar con certeza que la evaluada no presentaba un daño psicoemocional, por algún evento previo a los hechos que le narró en la entrevista, que lo puede determinar con la información que se obtuvo en las entrevistas, que esa información la obtuvo únicamente de la víctima, que si considera profesional emitir una conclusión, un dictamen de esta índole basándose únicamente en lo que se escucha del evaluado, que no fueron relevantes para contestar lo que estaba solicitando el ministerio público, que su dictamen si puede afirmar con certeza que el daño emocional de la evaluada deriva exclusivamente de las conductas del acusado, que como se plasmó en el dictamen es derivado de los hechos denunciados y los antecedentes de violencia, que estaba refiriendo al momento, es decir, de la persona que estaba denunciando, que en cuanto a los indicadores clínico, hizo referencia a un estado ansioso, temeroso y de tristeza, que el estado ansioso de una persona puede haber sido generado por diversos factores que pueden generar ese efecto; en el caso específico de la evaluada, el indicador clínico de su estado ansioso no pudo haber sido generado por varios factores, porque se está evaluando sobre los hechos que está denunciando, y se le hacen preguntas específicas acerca de los hechos la evaluada pudo haber llegado ya con un estado ansioso en su persona, sí, en cuanto al indicador temeroso, la evaluada si pudo haber llegado con

usted ya con un Estado temeroso en su persona, que en cuanto al indicador de tristeza la evaluada pudo haber llegado con un grado de tristeza en su persona.

A preguntas de la Fiscalía precisó que llegaron a la conclusión que ***** , presentaba un daño psicoemocional, con los hechos que se estaban narrando, hechos denunciados, antecedentes de violencia, los indicadores clínicos, que así es como ambas llegan a la conclusión que presenta el daño psicoemocional, como ya lo mencionó, derivado de hechos denunciados y de los antecedentes de violencia, que en su experiencia no es obligatorio aplicar una prueba psicométrica o algún tipo de test específico para determinar si una persona presenta sesgos cognitivos, esto para los fines de su examen; que dentro de las conclusiones de su dictamen menciono que la evaluada presentó un discurso espontáneo, fluido, sin contradicciones, con información perceptual espacial, temporal de su reconstructividad de la historia, que estos elementos son importantes para valorar la veracidad y el dicho confiable de la evaluada, porque para la confiabilidad del dicho con el control de realidad que viene en el libro de Psicología criminal, son los que toman en cuenta para poder determinar la confiabilidad del dicho, que no obtuvieron información de que señales que indiquen sospechar, simulación, exageración o destrucción por parte de la víctima, ya que si la hubieran obtenido esa información, la hubiera plasmado en dicho documento, el lenguaje corporal que presente la evaluada, las emociones mostradas por la víctima y el contenido verbal eran componentes entre sí, al momento de la valoración a lo que recuerda, que si podría afirmar que el testimonio de la evaluada era coherente desde el punto de vista clínico y psicológico, ya que era coherente con lo que estaba este narrando, a lo que ella estaba expresando al momento de mencionarlo, que la metodología que refirió que utilizó para el dictamen, una entrevista clínica semi estructurada, una evaluación clínica forense y por medio de la observación, son métodos aceptados en la práctica psicológica forense como herramienta confiable para emitir un dictamen, que la ausencia de alguna prueba o algún test no invalida de ninguna manera su dictamen, que el hecho de que no haya realizado lo anterior para evaluar el sesgo, no invalida su dictamen, que los dictámenes los realizan de manera objetiva e imparcial.

A preguntas defensa señaló que en cuanto a que se realizó la evaluación psicológica de la víctima, escuchando los antecedentes que esta le plasma que la víctima se los comento, que en la conclusión de su dictamen determinaron el dicho confiable de la víctima, que para llegar a a la conclusión de que el dicho de la víctima es confiable, analizaron ciertos aspectos, esos aspectos que analizaron es la información espacial, temporal y perceptual, la reconstructibilidad de la historia, el afecto presentado y el realismo, además de que fue fluido su dicho y espontáneo, que para llegar a esa conclusión de esas consideraciones, se le tuvieron que haber realizado diversas preguntas a la evaluada, que no recuerda si las preguntas se las realizó ella directamente a la evaluada, que no es posible que la licenciada ***** que la acompañaba en la realización de dicho dictamen con la evaluada, haya realizado alguna pregunta a la evaluada, pero no recuerda si fue ella la que realizó esas preguntas.

Prueba pericial a cargo de la Licenciada ***** que al ser valoradas de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica, y máximas de la experiencia, se les concede eficacia jurídica plena, debido a que la misma se incorporó a la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue la declaración de la experta en la materia en que



dictamina, misma que al ser adscrita a la fiscalía cuenta con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios para emitir la experticia en la materia que dictamina, según lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, puesto que la misma sirve para ilustrar a esta autoridad sobre puntos o temas que requieren conocimientos especiales, ya que da cuenta que a raíz de estos hechos denunciados la víctima***** presentó daño psicoemocional, derivado de los insultos, amenazas, intimidaciones, lo cual provoca modificaciones en su conducta y alteración autocognitivo y auto valorativa en la misma, derivado de hechos denunciados, por lo que recomienda acudir a tratamiento psicológico durante un año una sesión por semana, siendo el especialista tratante quien va a determinar el costo del mismo; además considerándose su dicho confiable, ya que esta fue espontáneo, fluido, sin contradicciones, además de la reconstructibilidad de la historia, con información espacial, perceptual y temporal, además de realismo y el afecto presentado, aunado a que esa información es coherente, y no hay nada que genere una confrontación entre información que expusieran la perito.

Por lo tanto, en opinión de ésta autoridad al análisis holístico de esta prueba es suficiente para establecer de manera sustancial los hechos materia de la acusación, es decir que existió una relación de concubinato entre la sujeto pasivo ***** y queda claro que aunque ya no vivían juntos, el activo el día ***** de ***** del 2022, donde en efecto, a las ***** horas, según se puede desprender que en ese entonces la víctima ***** estaba en su domicilio, calle ***** en la colonia ***** recibe una llamada del acusado y le comienza a decir que fueron los mismos temas sobre que era una puta y demás elementos que vieron en audiencia y ella sale a su trabajo es acompañada por su hermana

***** la deja en la estación, regresa pero en la casa, le refiere algunas situación sobre los mismos argumentos o las mismas referencias verbales del acusado a la hermana, después acude al trabajo de la víctima, ella lo vio y es informado por agentes internos sobre un comportamiento que este tuvo, la víctima no estuvo en efecto en el instante mismo, pero sí reconoce que al llegar su trabajo, ahí estaba estacionando el acusado; si bien es cierto, en efecto, no se pueden establecer los acontecimientos que le habría dicho a los agentes de seguridad, porque en ese sentido, no le constan a ella, sino que los conoce por tercera personas, pero este acontecimiento, en el contexto de los hechos, se considera si trasciende en la esfera psicológica de la propia víctima en estos términos.

4.4. Por último, se tiene que la mecánica fáctica respecto a los hechos de la carpeta judicial ***/*****, se acredita principalmente con lo vertido en juicio por la víctima ******* quien en relación a los hechos refirió que conoce a ***** porque era su ex pareja, que estuvieron viviendo juntos 3 años, es decir, vivieron en unión libre, en

***** en ***** que ese domicilio era de él, que de su relación tuvieron un hijo, que lo registraron con el apellido de ambos este registro lo realizan ante el Registro Civil del Estado, que su tuviera oportunidad de ver el acta de nacimiento de su hijo, la reconocería; además señala que cuando se separaron en febrero del año 2022, y que está en juicio por la demanda que interpuso a ***** y en cuanto a esta cuarta denuncia señala que acontecieron el ***** de ***** de 2022, que ese día venía llegando de su trabajo también, antes de bajar del transporte ***** da un cerrón al transporte, se sube y empieza a golpear al chófer, manifestando que el chófer era su amante, que porque se había quedado ahí con él, la avienta a ella y empieza a forcejear, intentando quitarle el celular insultándola nuevamente, que eso sucede a las ***** horas de la

tarde aproximadamente, ***** horas, no recuerda con exactitud la hora, pero que la hora lo estableció dentro de su declaración.

Fiscal solicita autorización para mostrar declaración previa por efecto de refrescar memoria, recordó sucedieron aproximadamente a las 03:15 horas, que venía a bordo del transporte de la empresa ***** que esos hechos suceden en la Avenida ***** , en la colonia ***** , en ***** que él abordó el transporte que agredió al chofer, y que de puta no la bajaba y le dijo que iba a valer madre, que no le iba a ver la cara de pendejo, que la agredió, ya que la aventó hacia la parte de enfrente del camión, empezó a forcejear e intentaba quitarle su teléfono, que después el señor se bajó y se retiró, pero continua molestandola por vía telefónica, que la molestaba con insultos y amenazas, diciendo que iba a valer madre, que se iba a arrepentir de todo, que no iba a descansar hasta verla mal, que no recuerda con exactitud las palabras que le dijo, y una vez que se le refresca memoria afirma que la presentó la denuncia por los hechos del ***** de ***** del 2022, y recuerda que le dijo que no estaba jugando, que ya tenía meses engañándolo y que no tenía nada que estar haciendo arriba con el chofer, que esos mensajes se los envió a su teléfono celular, y una vez que se realiza ejercicio para refrescar memoria señala que el número es ***** que él le mando los mensajes, que sabe que es el por los insultos, no tenía ella problemas con nadie más, él era la única persona que la molestaba, tenía bloqueado ya varios números y él cambiaba de número constantemente, que los hechos suceden de la parada del camión de Avenida ***** en la colonia ***** , en el municipio de ***** , que si tuviera oportunidad de ver fotografías nos podría decir si corresponde al lugar donde suceden los hechos.

Fiscal muestra fotografías ya previamente mostradas a diverso testigo, esto dentro de la pausa *****/***** , las cuales están identificadas como pruebas no especificadas consistentes en el número 1, consistentes cuatro fotografías a color de lugar de los hechos, y señalo que observa la calle donde llega su transporte, que la que se ve sobre la casa verde que se ve, que la calle es ***** , en la colonia ***** y ahí es donde suceden estos hechos de fecha ***** de ***** , y respecto a esos hechos presentó la denuncia, y que recibió atención psicológica, al momento para hacerle el dictamen, y recibió atención médica ya que sí presentaba lesiones.

Aseveración de ***** , al ser analizada de manera libre y lógica, en opinión del suscrito juez, adquiere valor probatorio, ya que aportó un relato claro sobre hechos que resintió directamente en su persona, aun y cuando con recuerdo de memoria pudo establecer diversas circunstancias de tiempo y modo de los hechos, del interrogatorio y del contrainterrogatorio se adviertan datos objetivos que permitan establecer que este pasivo se condujo con falsedad en su testimonio, sino que lo que se pudo advertir por este Órgano Jurisdiccional fue que ella solo compareció al juicio a dar cuenta de los hechos que le constan, cometidos en su perjuicio.

Cobrando relevancia el hecho, que esa denuncia en cuanto a la versión de la víctima, encuentra sustento **con la evidencia documental y fotográfica** que incorporado a juicio por conducto de la víctima, **que merecen valor probatorio** de conformidad con el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que como se dijo la documental consistente en acta de nacimiento del menor de iniciales ***** con fecha de nacimiento, ***** de ***** del 2020, aportada en la totalidad de las



causas identificada con el número 1 dentro del apartado documental, fue mostrada a la víctima y está la reconoce como el acta de nacimiento, señala que está registrada ***** la fecha de su nacimiento, y se deviene como padre ***** ante el Registro Civil de ***** por lo tanto la misma se le reitera el valor concedido; igual suerte la prueba identificadas como no especificadas consistentes en el número 1, consistentes cuatro fotografías a color de lugar de los hechos, ya que una vez que se le mostraron a la víctima ésta señaló que observa la calle donde llega su transporte, que la que se ve sobre la casa verde que se ve, que la calle es ***** , en la colonia ***** y ahí es donde suceden estos hechos de fecha ***** de *****; por lo tanto con estas se acredita la relación de concubinato que existió anteriormente en la víctima ***** y el acusado ***** así como la existencia del lugar en donde la víctima señala acontecieron estos hechos materia de acusación.

Por otra parte, también tengo que mencionar que esta corroboración periférica está ampliada porque tenemos el relato de ***** quien es la perito en medicina legal del Servicio Médico Forense, y en cuanto a estos hechos manifestó haber realizado un dictamen el 24 de marzo del 2022, donde valoro a ***** y preciso que a la exploración física presentaba una equimosis violácea de 3.5 centímetros en la cara anterior tercio medio de brazo izquierdo, una equimosis rojo violácea de 1.5 centímetros en la cara interna tercio superior de pierna izquierda, dichas lesiones con una evolución de dos a tres días, mismas que fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar y no dejan cicatriz perpetua; además fue clara en señalar que la metodología que empleo fue un interrogatorio clínico directo y una adecuada iluminación para observar por completo cada una de las regiones anatómicas en donde refiere las agresiones, observar las lesiones, describirlas y realizar la clasificación médico legal, a preguntas de la fiscalía fue clara en señalar donde estaban cada una de las lesiones que presentaba, que la lesión que presentaba, es una lesión de tipo contusa, se produce en el cuerpo cuando el agente contundente es un objeto que tiene peso y una superficie roma, que no tiene filo, aplica una fuerza sobre el cuerpo, y la misma se desacera los vasitos sanguíneos que se encuentran en el tejido celular subcutáneo de la piel, lo que produce que sangre y se produzca la equimosis, que la fuerza se pueda dar por el hecho de apretar fuertemente a una persona por otra, ya que la mano tiene la característica de un objeto contundente, que la víctima al interrogatorio clínico directo solo le dijo que había sido agredida por tercera persona el día ***** de ***** del 2022.

Por lo tanto esta prueba periciales a cargo de ***** al ser valoradas de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica, y máximas de la experiencia, se le valor probatorio pleno, debido a que las mismas se incorporaron a la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue la declaración de la experta en la materia en que dictamina, misma que al ser adscritos a la fiscalía cuenta con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios para emitir la experticia en la materia que dictamina, según lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, puesto que la misma sirven para ilustrar a esta autoridad sobre puntos o temas que requieren conocimientos especiales, ya que da cuenta de las lesiones que presentaba la ahora víctima ***** ya que refiere que a la exploración física le encontró una equimosis violácea de 3.5 centímetros en la cara anterior tercio medio de brazo izquierdo, una equimosis rojo violácea de 1.5 centímetros en la cara interna tercio superior de pierna izquierda, dichas lesiones con una evolución de dos a tres días, mismas que fueron clasificadas como de las que no ponen en

peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar y no dejan cicatriz perpetua; en efecto, dio la descripción de los lugares donde se encontraron estas equimosis. fue muy específica en identificar los cuadrantes en que se dividen tanto las piernas como los brazos, las extremidades inferiores o superiores, y fue apuntada en establecer dónde se encontraban, se pudo observar estas circunstancias, además en el contrainterrogatorio trataron de establecerse los orígenes evidentemente a la testigo no le corresponde a ella identificar el origen de estas lesiones, porque como experta en medicina lo que le corresponde es establecer las características de la lesión, el tiempo de evolución y demás lo que haya proporcionado respecto información concreta de cómo se pudo haber ocasionado, porque incluso se le mencionó que si con un martillo u otro sujeto se podía causar, pues evidentemente ella no puede mencionar eso, pero no conoce el origen, simplemente porque lo que se aboca es analizar lesiones, por lo que dicha pericial cobran relevancia jurídica, ya que con ello da certeza para este Tribunal de lo que efectivamente la víctima presentaba una lesión en su cuerpo, además esa información es coherente, y no hay nada que genere una confrontación entre información que expusieran la perito *****

Máxime que el origen de dicha lesión se ha conocido a través del dicho de la víctima, ya que se relaciona el resultado de la anterior pericial con lo aseverado por la víctima ***** , se deviene que esta lesión que presenta efectivamente es coincidentes en relación a la agresión que la víctima refiere sufrió por parte del sujeto activo, por lo tanto con ello convalida la información que precisa *****acreditándose aun así los hechos materia de acusación, en cuanto a la que efectiva existió la agresión física que la víctima refiere fue objeto por parte del ahora sujeto activo, tan es así que aun presentaba vestigios en su cuerpo.

Por tanto, al analizar tanto lo obtenido en dicha prueba pericial, con lo aseverado por la propia víctima *****se puede inferir que esta lesión que presenta efectivamente es coincidente en relación a la agresión de la que esta se duele fue víctima se tiene que el dicho de la víctima no resulta estar aislado ya que en encuentra corroboración, pues refiere que a raíz y de esta agresión acontecida el ***** de ***** del 2022, resultó con lesiones, y se tiene que de dicha experticia se obtiene que efectivamente el día 24 de marzo del año 2022, esta presentaba lesiones, con una evolución de dos a tres días, luego entonces por lo tanto con ello también corrobora la información que precisaron *****acreditándose aun así los hechos materia de acusación.

Adminiculándose lo anterior con lo vertido en juicio por ***** quien es perito de la Fiscalía del Estado de Nuevo León, en el área de Psicología del Instituto de Criminalística de Servicios Periciales, quien en cuanto a los hechos refiere que haber realizado un segundo dictamen en compañía de la Licenciada *****a quien valoro el 24 de marzo del 2022 y el tiempo de la valoración duro 150 minutos, fue clara en señalar la metodología que utilizo para el dictado, así como en señalar de igual forma cual era el motivo de la valoración, precisando que la valoración fue debido a unos hechos del ***** de ***** del 2022, donde le señora le comento que estaba denunciando igualmente a su ex pareja J***** , ya que le refirió que al ir en el transporte de la empresa, hace una parada y se empieza a bajar mucha gente, que ella se espera al final y le hace saber al chofer que ella es la persona que reportaron en la empresa, porque ya una vez la habían seguido en el transporte, entonces le dice que ella es la persona y que tiene unas medidas, y menciona que su expareja llegó y la empieza a insultar y le dice qué está haciendo, que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 00006256892 *
CO000062567892
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

seguro está con su amante, el chófer le menciona que están hablando sobre una situación y se le va a los golpes al señor, por lo que trata de quitárselo, en la empuja y forcejean por el celular, ella le dice que tiene unas medidas de protección, que no se puede acercar y que le va a hablar a la policía, el chófer trata de quitárselo para que ya no estén forcejeando, cuando le dicen que le van a hablar a la policía, esta persona sale huyendo; concluyendo que la evaluada se encuentra bien ubicada en tiempo, espacio y personal, sin datos clínicos de psicosis o alguna discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio o razonamiento, con un afecto de ansiedad, tristeza y temor derivado de los hechos denunciados, igualmente se consideró su dicho confiable, ya que este fue fluido, espontáneo, sin contradicciones, con información espacial, perceptual y temporal, además de realismo y el afecto presentado, con perturbación en su tranquilidad de ánimo, presenta daño psicoemocional derivado de los insultos, amenazas, lo cual provoca modificaciones en su conducta, además de la alteración autocognitiva y autovolorativa, esto por los hechos denunciados y los antecedentes de violencia que se reflejan, en la ansiedad, en la tristeza, en el temor, sentimientos de embotamiento, vergüenza, igualmente requiere tratamiento psicológico durante un año una sesión por semana, siendo el especialista tratante quien determinará el costo del mismo. Además precisa la importancia de que el denunciado permanezca alejado a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de la evaluada, debido a que es vulnerable a sufrir futuras agresiones por la situación de violencia que ha vivido, ya que se encuentren inmersa en una dinámica de violencia familiar, que el tratamiento es recomendable lo lleve en el ámbito privado, por la facilidad o la accesibilidad de los horarios, que a veces los terapeutas privados hay quienes trabajan de lunes a domingo, sus horarios a veces son más extendidos y así las personas pueden acudir a tratamientos, porque en ocasiones en alguna institución son horarios de oficina, y tienden a hacer algunas veces los mismos horarios que las personas que sufrieron un delito, tienen ese mismo horario y no pueden asistir a la terapia, entonces faltan y en cambio un terapeuta privado como hizo mención tiene horarios más extendidos, en donde, incluso pueden dar terapia los domingos o los sábados y así las personas ya pueden acudir al tratamiento y recibirlo, aduciendo cual fue la bibliografía utilizada para la elaboración de sus dictámenes.

Esta pericial al ser analizadas de manera libre y lógica, en opinión de quien ahora resuelve, adquiere valor probatorio ya que se establecieron técnicas y circunstancias utilizadas para su realización, describiendo la metodología y fundamentos para llegar a sus conclusiones, por lo que con el análisis realizado dan cuenta que a raíz de estos hechos denunciados la víctima*****, presentó una perturbación en su tranquilidad de ánimo, presenta daño psicoemocional derivado de los insultos, amenazas, lo cual provoca modificaciones en su conducta, además de la alteración autocognitiva y autovolorativa, esto por los hechos denunciados y los antecedentes de violencia que se reflejan, en la ansiedad, en la tristeza, en el temor, sentimientos de embotamiento, vergüenza, precisando que debido a ello requiere tratamiento psicológico durante un año una sesión por semana, siendo el especialista tratante quien determinará el costo del mismo, precisando que el mismo debe ser en el ámbito privado, aunado a que esa información es coherente, y no hay nada que genere una confrontación entre información que expusieran la perito.

Ya por último, en cuanto a éste hecho también, se tiene la declaración de ***** , quien señaló es agente ministerial asignado al destacamento de ***** de la Agencia Estatal de Investigaciones, y precisó en lo que interesa que está en audiencia porque rindió un informe

en contestación a tres oficios asignados de dos carpetas, y el siguiente informe señaló que se basa en la entrevista de la testigo, que señaló que la persona de ***** era muy agresivo con su hermana ***** tanto así que recuerda que en algún momento la hija de ellos, una menor de *** años, veía algunos de los momentos de las agresiones de *****; que fueron dos informes uno donde volvió ir al domicilio de la denunciante ***** y esta le volvió a proporcionar los documentos para la plena identificación y menciona sobre otros hechos, que fueron cuando estaba esperando el transporte personal para trasladarse a su trabajo, donde ahí también fue violentada por ***** , que el lugar de los hechos, que menciona es la parada del transporte de personal, que si lo recuerda que recabó una fotografía en la avenida ***** , cerca del cruce de la calle ***** en la colonia ***** , y que si tuviera oportunidad de ver la fotografía les podría decir si es la misma que identificó y recabó como lugar de los hechos.

Una vez que se le muestran cuatro fotografías a color del lugar de los hechos, éste refiere hay un lugar que le mencionó ***** , donde esperaba el camión de traslado para el trabajo y ahí fue donde la agresión de ***** , que para recabar esa información acudió al domicilio de la víctima, además se le muestra una fotografía y una vez que las observa señala que ahí se observa el domicilio de la denunciante, que solo recuerda que éste le dijo el lugar de los hechos y le proporcionó la documentación,

A contra interrogatorio defensa señaló que los actos de investigación que realizó en el domicilio de la víctima, dice que se entrevistó con una persona de nombre Damaris, hermana de la víctima, que sabe que su hermana porque ella se identificó con el INE, ese documento obra en su informe, así es la copia de la INE de la señora ***** obra en su informe, que solamente lo acreditó con la credencial del INE, que en base a su experiencia la credencial del INE, es la credencial oficial con la que cualquier persona se puede identificar, que ***** le hizo comentarios acerca de algún tipo de agresiones, que se iba a presentar en el trabajo de la hermana, de la denunciante a la salida a hacerle un desmadre, que ella le comento un relato de hechos, que no le constan esos hechos, que dicho acto de investigación es en base al informe donde viene la entrevista del 29 de abril del 2022, cuando se constituyó en el domicilio de la víctima, porque fueron tres informes, en cuanto al informe que realiza en el lugar de los hechos, que lo identifican como la parada del camión, que ahí como actos de investigación además de tomar las fotografías de la parada del camión y de la calle, se constituye en el domicilio de la víctima, y le proporciona nuevamente documentación para la plena identificación, como se trataba de otro asunto, otra denuncia, este le proporciona, y trató de localizar testigos pero no localizó, como es una zona de tránsito común de personas, por eso no lo documento, que se cercioró de que en el lugar de los hechos, en los domicilios colindantes a esa zona, hubiera cámaras de vigilancia, y recuerda que no había y creo que alguna llegó a ver, pero no tenía funcionamiento, que actualmente no sabe cómo está la zona, pero en ese entonces era en el 2022, no había cámaras que los pudiera apoyar con la investigación, que en el lugar de los hechos no identifico algún indicio, solamente la pura gráfica, que ese acto de investigación del lugar de los hechos de la parada del camión, lo rindió en el informe que rindió el informe el 7 de mayo del mismo año, y el acto lo realizó el día no lo recuerda exactamente ahorita.



A cuestionamiento fiscal precisó que el nombre de la víctima ***** , y que el nombre de la hermana es *****y que esa persona se idéntico en su entrevistó con credencial para votar del Instituto Federal Electoral, que la misma la adjunto en su informe viene la copia del INE, que, si tuviera oportunidad de ver la fotografía, podría decir si es la misma que adjunto a su informe.

Testimonio de *****que merecen valor probatorio y por lo tanto **se le reconoce eficacia demostrativa**, ya que proporciona información que le consta por medio de su sentido, su relato fue claro, preciso y espontáneo, sin que exista elemento de prueba que reste fiabilidad a su aseveración, además no evidenció inconsistencias o contradicciones, y esencialmente se deviene, que se avocó a establecer la existencia del lugar que les requirió la fiscalía, por lo como lo señala la defensa, se aparecía claramente que a este no le constan los hechos materia de acusación, pero si proporcionan información que es sirve para acreditar el hecho imputado por la fiscalía, por lo tanto la eficacia probatoria que se desprende de esta intervención es que el agente ministerial que recabó una fotografía en la avenida ***** , cerca del cruce de la calle ***** en el colonia ***** , y estas fotografías las introdujeron a la audiencia de juicio, por lo tanto, el origen de las mismas solo conlleva a establecer la existencia de este lugar, empero cobran relevancia porque una vez que estas fotografías se le mostraron a la víctima señalo que observa la calle donde llega su transporte, sobre la casa verde, que la calle es ***** , en la colonia *****y ahí es donde suceden estos hechos de fecha ***** de ***** .

De ahí que, al confrontar esta probanza, es decir el testimonio del elemento ministerial *****con el dicho de la víctima *****se tiene que lejos de demeritar el dicho de la víctima, corroboran su versión en cuanto a que con ello se demuestra quien efectivamente existe el lugar en que esta dice fue agredida de manera física y verbal por el ahora sujeto activo.

Por lo tanto toda esta información al ser valorada en su conjunto, es sumamente sólida para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que relató el fiscal en su acusación, en los términos que los precisaron los antes mencionados, pues dejan en evidencia que efectivamente existió una relación de concubinato entre la sujeto pasivo ***** y queda claro que aunque ya no vivían juntos, el activo el día ***** de ***** el 22, cuando la víctima ***** , se encontraba a bordo de un transporte de personal, sobre la calle ***** , en la colonia ***** , pero también a ella le agrede verbalmente a los términos que indicó y la empuja, ocasionado con ello una afectación tanto física como psicológica.

5.- Hechos acreditados.

Precisado lo anterior y establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, al haber sido desahogado en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente, atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo, a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos; se concluye que la prueba desahogada en juicio en cuanto a los hechos de las carpetas judiciales *****/***** , *****/***** , *****/***** y *****/***** , si alcanzó el estándar más allá de toda duda razonable para probar los hechos materia de acusación en

cada una de las carpetas señaladas, ya resultaron aptos y suficientes para probar particularmente en cuestión temporal, ya que es apta y es suficiente, no es inconsistente, de tal manera **que resulta útil para acreditar los hechos materia de la acusación**, sustancialmente consisten:

En la carpeta *****/*****, en cuanto al **primer evento**, los acontecimientos del ***** de ***** del 2022, aproximadamente las ***** horas, donde la víctima*****, llega a la parada de transportes en la colonia ***** en la Avenida ***** , y al bajarse se percata que el acusado estaba en el lugar y ella desciende y desciende él de su auto y le dice agresiones verbales, indicándole estas referencias sobre que era una puta, este le agarra los brazos intentándolo subir al vehículo, pero no lo logra.

En la carpeta *****/*****, en cuanto al **segundo evento**, que data del ***** de ***** del 2022, donde aproximadamente a las ***** horas la víctima ***** , estando en ***** , en la colonia ***** , acompañada de dos menores de edad, quien se menciona son sus hijos, se encontró al acusado quien iba a bordo de su vehículo, se mencionó que era un ***** y otras características, que este baja y comienza a decirle, que por qué lo tenía bloqueado, por qué no le contestaba, y empieza otra vez a darle referencias sobre qué era una puta, entre otros más que la propia víctima relató en audiencia de juicio, ella se va hasta el domicilio de ***** colonia ***** de ***** , donde su hermana ***** interviene, y a partir de ello es que se retira.

En la carpeta *****/*****, **respecto al tercer evento**, data del ***** de ***** del 2022, donde en efecto, a las ***** horas, según se puede desprender que en ese entonces la víctima ***** , estaba en su domicilio, calle ***** , en la colonia ***** , recibe una llamada del acusado y le comienza a decir que fueron los mismos temas sobre que era una puta y demás elementos que vieron en audiencia y ella sale a su trabajo es acompañada por su hermana ***** la deja en la estación, regresa pero en la casa, le refiere algunas situación sobre los mismos argumentos o las mismas referencias verbales del acusado a la hermana, después acude al trabajo de la víctima, ella lo vio y es informado por agentes internos sobre un comportamiento que este tuvo, la víctima no estuvo en efecto en el instante mismo, pero sí reconoce que al llegar su trabajo, ahí estaba estacionando el acusado; si bien es cierto, en efecto, no se pueden establecer los acontecimientos que le habría dicho a los agentes de seguridad, porque en ese sentido, no le constan a ella, sino que los conoce por tercera personas, pero este acontecimiento, en el contexto de los hechos, se considera si trasciende en la esfera psicológica de la propia víctima en estos términos.

Por último, en la carpeta *****/*****, relativo al cuarto acontecimiento, que sí está probado, al menos a nivel de hechos, es respecto del día ***** de ***** del 2022, aproximadamente a las ***** horas, la víctima ***** , se encontraba en una unidad de transporte en la Avenida ***** en la colonia ***** , llega el acusado y empieza a agredir al chofer, posteriormente empuja a la víctima y le indica precisamente estas agresiones sobre que era una puta y demás elementos ya precisados en estos términos.

6.- Análisis sobre la acreditación de los delitos materia de acusación.

Conducta típica.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q ||| 00006256 ||| 892 *
CO00062567892
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Preliminarmente debe indicarse que en cuatro carpetas, tenemos los cuatro hechos que se declararon probados con anterioridad, los mismos se efectuaron a partir de **conductas humanas**, particularmente de acciones conforme al artículo 13 del Código Penal del Estado, vigente al momento de los hechos, pues éstas en estas cuatro carpetas tenemos el primer caso, los del ***** de ***** al 2022, el sujeto activo realizó una conducta humana dirigida hacia la víctima y le han afectado física y psicológicamente, pues a raíz de los mismos resultado con un daño psicoemocional y una alteración en su salud física; en el segundo hecho del ***** de ***** el 2022, de igual forma el activo del delito, desplegó una acción humana contra la víctima, y consecuencia de ello, resultó con daño psicoemocional; y en el tercer evento del ***** de ***** del 2022, se tiene que el sujeto activo desplegó una conducta humana en contra de la pasivo, derivado de lo cual de igual, ésta resultó con daño psicológico, y por último, el cuarto hecho de fecha ***** de ***** del 2022, la conducta realizada por el sujeto activo en contra de la víctima, ocasiono un daño tanto físico como psicológico en la pasivo.

Así, los resultados en comento derivaron de las conductas verificadas por el sujeto activo, de ahí que esos resultados le son atribuibles.

En cuanto a los elementos del delito, por cuestión de método primero se analizarán el delito a que se refiere la carpeta judicial *****/*****, en el presente caso, en opinión de este tribunal, se acredita el delito de Equiparable a la Violencia Familiar, relativa a los hechos acontecidos el ***** de ***** del 2022, es típica.

Lo anterior es así, porque en estimación de esta autoridad judicial, se justificaron a cabalidad los hechos materia de acusación, por lo que hace a esta carpeta judicial que se analiza.

Estos hechos se adecuan a la estructura del tipo penal señalada por los artículos 287 Bis 2 fracción II y 287 Bis I y II del Código Penal vigente en el Estado, cuyo contenido establece lo siguiente:

287 bis 2 Fracción II. Se equipará a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona: en lo que interesa I; II.- Que haya sido su concubina.

287 Bis I y II. Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica; por lo tanto los elementos que se desprenden de esta conducta típica,

II. Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

Siendo los elementos constitutivos de este delito, los siguientes:

1.- Que entre el sujeto activo y la pasivo haya existido una relación de concubinato;

2.- El sujeto activo, aunque ya no vivían junto con el pasivo, realizó una serie de acciones con los cuales daño física y psicoemocional a la víctima.

3.- El nexo causal entre la conducta desplegada y el resultado producido.

En cuanto al primer elemento del delito, relativo a que entre el sujeto activo y la pasivo haya existido una relación de concubinato; se tiene como hecho probado esa circunstancia que la víctima *****y ***** de que vivieron en unión libre durante aproximadamente 3 años y que a partir de ello, prácticamente en febrero del 22 se separan, habiendo procreado un hijo con las iniciales que han sido establecidas, principalmente con el testimonio de la propia víctima ***** además con la documental consistente en acta de nacimiento del menor de iniciales ***** con fecha de nacimiento, ***** de ***** del 2020.

En cuanto al segundo elemento constitutivo del delito relativo a que el sujeto activo, aunque ya no vivían junto con la pasivo, realizó una serie de acciones con los cuales la dañe física y psicológicamente, ello se acredita con el relato de la víctima *****, quien precisa estas circunstancias, en cuanto a que el día ***** de ***** del 2022, venía bajando del transporte de personal a las ***** horas, en la Avenida ***** , en la colonia ***** en ***** , en una rotonda, y ahí estaba este esperándola, y cuando la ve comienza a insultarla, diciendo que no venía del trabajo, que venía de puta, comienza a estrujarlo e intentando subirla a su vehículo, ya que la jalo del brazo pegándolo con el suyo, pero al ver que había gente se retira del lugar, y comienza las agresiones por teléfono, ya que también la empieza a insultar; **Y con lo expresado por ******* quien asegura es hermana de *****y que el ***** de ***** del año 2022, su hermana ***** llegó a su domicilio ubicado en ***** , ***** en ***** venía llorando y asustada, que le contó que había visto a ***** en la parada y que este que la quiso subir al carro a la fuerza, pero ella no se dejó que las subiera y observó que ésta tenía el brazo izquierdo rojo; lo cual a su vez se convalida con lo aseverado por la Doctora ***** , quien es perito médico legal del área del *****y pertenece al SEMEFO del Instituto de criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía del Estado de Nuevo León, quien relata haber valorado a la víctima ***** el 15 de marzo del 2022, y quien al interrogatorio clínico directo le refirió que fue agredida por tercera persona el ***** de ***** del año 2022, que esta persona presentaba una equimosis amarillo violácea de .5 centímetros de longitud de la cara interna del tercio inferior del brazo izquierdo, que fue clasificada como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar y no dejan cicatriz perpetua, la cual tenía un tiempo de evolución de siete a seis días, lo cual la hace compatible con este acontecimiento; a la par de ello, se tiene el dictamen pericial de la Licenciada ***** quien es perito en el área de la psicología, quien relata que una vez que valoro a la víctima ***** , pudo determinar que estos acontecimientos generaron en la víctima, una alteración emocional, daño psicológico, alteración auto cognitiva y autovalorativa que le ha afectado emocionalmente; aunado a ello el dicho del ***** elemento de la Agencia Estatal de Investigación, da cuenta de la información que se obtuvo sobre la existencia es el cruce de las calles ***** en la colonia ***** , el municipio ***** , del lugar donde habitaban estos como concubinos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 00006256892 *
CO000062567892
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Probanzas a las que se reitera el valor probatorio ya otorgado y que se administran con el resto de las pruebas ya valoradas conforme a derecho corresponden en el apartado correspondiente.

Por último, en cuanto al elemento relativo al **nexo causal**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado, pues existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el sujeto activo con el resultado producido, es decir, si el sujeto activo no hubiese perpetrado la conducta prohibida por la norma al haberle realizado un agresión en contra de quien había sido su concubina, y que actualizó el delito que nos ocupa, pues no se hubiere vulnerado el bien jurídico de dicho ilícito, que en el presente caso es la integridad física y psicológica de la víctima..

Es así como en estimación de este Órgano Jurisdiccional, queda probada la tipicidad del delito de Equiparable a la Violencia Familiar, previsto por el artículo 287 Bis 2 fracción II y 287 Bis I y II del Código Penal vigente en el Estado.

De igual forma, se estima que esa conducta se ha cometido con dolo en términos del artículo 27 del Código Penal del Estado de Nuevo León, ya que existe una intencionalidad delictiva directa del activo, a sabiendas de la prohibición de realizar estas acciones en contra de quien fuera su pareja su concubina, y pese a tal aspecto la realizan, queda claro esta intención de dañar en los términos indicados a la víctima, y queda claro también que aquí sí hay una violencia física y violencia psicoemocional

Ahora bien, por lo que hace a los hechos de la carpeta *****/*****, se acredita el delito de Equiparable a la Violencia Familiar, relativa a los hechos acontecidos el ***** de ***** del 2022, lo anterior es así, porque en estimación de esta autoridad judicial, se justificaron a cabalidad los hechos materia de acusación, por lo que hace a esta carpeta judicial que se analiza.

Estos hechos se adecuan a la estructura del tipo penal señalada por los artículos 287 Bis 2 fracción II y 287 Bis I del Código Penal vigente en el Estado, cuyo contenido establece lo siguiente:

287 Bis 2 Fracción II. Se equipará a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona: en lo que interesa I; II.- Que haya sido su concubina.

287 Bis I Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de

su estructura psíquica; por lo tanto los elementos que se desprenden de esta conducta típica,

Siendo los elementos constitutivos de este delito, los siguientes:

1.- Que entre el sujeto activo y la pasivo haya existido una relación de concubinato;

2.- El sujeto activo, aunque ya no vivían junto con el pasivo, realizó una serie de acciones con los cuales cause un daño psicoemocional a la víctima.

3.- El nexo causal entre la conducta desplegada y el resultado producido.

En cuanto al primer elemento del delito, relativo a que entre el sujeto activo y la pasivo haya existido una relación de concubinato; se tiene como hecho probado con el testimonio de la propia víctima ***** además con la documental consistente en acta de nacimiento del menor de iniciales ***** con fecha de nacimiento, ***** de ***** del ***** , en los términos ya inferidos.

En cuanto al segundo elemento constitutivo del delito relativo a que el sujeto activo, aunque ya no vivían junto con el pasivo, realizó una serie de acciones con los cuales dañe la integridad psicoemocional, ello se acredita con **el relato de la víctima** ***** pues esta fue clara en señalar que el día ***** de ***** del 2022, aproximadamente a las ***** horas, al encontrarse caminando por la calle ***** , en la colonia ***** , acompañada de dos menores de edad hijos, se encontró al acusado quien iba a bordo de su vehículo ***** , ***** , este baja y comienza a decirle, que por qué lo tenía bloqueado, por qué no le contestaba, y empieza otra vez a darle referencias sobre qué era una puta, una ratera, que el día que la viera con su vato iba a valer verga, y ella se dirige a su hacia su domicilio y él continua en su carro siguiéndola, llega a su domicilio de ***** en ***** , y mete a sus hijos y su hermana se percata que él está gritándole e insultándola y le pide que la deje de molestar, pero no entiende y sigue insultándola, que la calle es libre y que es una puta una ratera, que ellos le tapan todo y que va a valer madre todo, y en eso ella hace el comentario de que marquen al 911 y se retira; **de ahí queda claro que** ***** , estuvo ahí presente observando tales circunstancias, y así lo sostiene en su declaración del ***** de ***** del 22, en donde asegura que ese día ***** de ***** del 2022, alrededor de las que eran las ***** horas, se encontraba en su domicilio, y su hermana había ido al ***** a comprar unas cosas y va acompañada de sus dos sus hijos, al momento que ella venía escuchaba unos gritos, y era ***** que le estaba insultando en la calle, en su carro, por lo que sale de su domicilio y ve que su hermana venía caminando y ***** venía atrás de su hermana insultándola y gritándola, que le decía que era una puta, que sacara al amante de su casa, por lo que cuando su hermana llegó al domicilio, le grita que le la dejara en paz, y el la siguió insultando, y su hermana le comento que le iba hablar a la patrulla y éste se retiró, por lo que estas circunstancias le dan una corroboración periférica al dicho de la víctima ***** , pero además no está aislado, sino que también se tiene, el relato de la propia perito en psicóloga que la atendió **la Licenciada** ***** quien relata que una vez que valoro a la víctima ***** , en relación a los hechos que nos ocupan, es decir, del ***** de ***** del 2022, da cuenta que estos hechos, en efecto, alteraron su estabilidad o su seguridad psicológica, generando alteraciones auto valorativas y auto cognitivas o bien la afectación de su estructura psíquica; además se tiene acredita la existencia del lugar donde refieren acontecen



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 00006256 892 *
CO000062567892
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

estos hechos, con lo vertido en juicio por *****elemento de la **Agencia Estatal de Investigación**, quien dan cuenta de la información que se obtuvo sobre la existencia del lugar donde acontecieron estos hechos, que es en la calle *****en la colonia*****en la vía pública en el municipio de ***** , Nuevo León, así como de la existencia del domicilio de la víctima ubicado en la calle ***** , colonia ***** en el municipio de ***** mostrándose fotografías.

Por último, en cuanto al elemento relativo al **nexo causal**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado, pues existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el sujeto activo con el resultado producido, es decir, si el sujeto activo no hubiese perpetrado la conducta prohibida por la norma al haberle realizado un agresión en contra de quien había sido su concubina, y que actualizó el delito que nos ocupa, pues no se hubiere vulnerado el bien jurídico de dicho ilícito, que en el presente caso es la integridad psicoemocional de la víctima..

Es así como en estimación de este Órgano Jurisdiccional, queda probada la tipicidad del delito de Equiparable a la Violencia Familiar, previsto por el artículo 287 Bis 2 fracción II y 287 Bis I del Código Penal vigente en el Estado.

De igual forma, se estima que esa conducta se ha cometido con dolo en términos del artículo 27 del Código Penal del Estado de Nuevo León, ya que existe una intencionalidad delictiva directa del activo, a sabiendas de la prohibición de realizar estas acciones en contra de quien fuera su pareja su concubina, y pese a tal aspecto la realizan, queda claro esta intención de dañar en los términos indicados a la víctima, y queda claro también que aquí sí hay una violencia física y violencia psicoemocional

Además, también se estima que esta conducta desplegada por el sujeto activo se comete con dolo, dado a que existe una intencionalidad de agredir a la víctima, a sabiendas de la prohibición normativa y el activo se condujo, por lo tanto, en esos términos, se dan los elementos de tipicidad también por este segundo acontecimiento.

Por lo que hace, a los hechos de la carpeta judicial *****/*****, **respecto al tercer** evento acontecido el día ***** de ***** del 2022, de igual se estima que la conducta desplegada por el sujeto activo resulta típica al haberse acreditado el delito de equiparable a la violencia familiar, previsto por los artículos 287 Bis 2 fracción II y 287 Bis I del Código Penal vigente en el Estado, los cuales para evitar repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos.

Acreditándose el primer elemento del delito, relativo a que entre el sujeto activo y la pasivo haya existido una relación de concubinato; se tiene como hecho probado con el testimonio de la propia víctima ***** además con la documental consistente en acta de nacimiento del menor de iniciales ***** con fecha de nacimiento, ***** de ***** del ***** , en los términos ya inferidos.

En cuanto al segundo elemento constitutivo del delito relativo a que el sujeto activo, aunque ya no vivían junto con la pasivo, realizó una serie de acciones con los cuales dañe la integridad psicoemocional, ello **tomando en consideración principalmente el dicho de la víctima** ***** sobre esta agresión que el activo realiza en contra de la víctima vía teléfono, el día ***** de ***** del 22, aproximadamente a las ***** horas de la mañana, al estar la víctima en su domicilio ubicado, en la calle ***** , en la colonia ***** , y marcarle para agredir, al referirle que era una puta, para posteriormente dirigirse a su trabajo acompañada de su hermana ***** , quien una vez que la deja, regresa a su casa ésta última, ahí se encuentra al sujeto activo y éste le refiere algunas situación sobre las mismas referencias verbales hacia su hermana, después acude al trabajo de la víctima, ya que le es informado por agentes internos sobre un comportamiento que desplego éste; lo cual se convalida con lo aseverado por ***** quien de igual forma asegura que ese día, tiene que llevar a su hermana, hoy víctima al camión, y cuando ésta regresa a su domicilio el sujeto activo le refiere que iría al trabajo de su trabajo bajo las condiciones violentas que ya se ha mencionado, la víctima llega a su trabajo y si bien no pudo observar la conducta que este realizó en el lugar, si lo pudo observar; aunado al resultado del dictamen psicológico realizado por la Licenciada ***** perito en el área de psicóloga quien concluye que dado los hechos denunciados la víctima ***** , presentó daño psicoemocional, derivado de los insultos, amenazas, intimidaciones, lo cual provoca modificaciones en su conducta y alteración autocognitivo y auto valorativa en la misma, derivado de hechos denunciados.

Por último, en cuanto al elemento relativo al **nexo causal**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado, pues existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el sujeto activo con el resultado producido, es decir, si el sujeto activo no hubiese perpetrado la conducta prohibida por la norma al haberle realizado un agresión en contra de quien había sido su concubina, y que actualizó el delito que nos ocupa, pues no se hubiere vulnerado el bien jurídico de dicho ilícito, que en el presente caso es la integridad psicoemocional de la víctima.

Resultando relevante precisar que si bien es cierto, el auto de apertura adolece en este punto de la precisión sobre el tipo de violencia que se ejerció a la víctima, así se desprende de la página 3, ya que ahí únicamente se estableció el artículo 287 bis 1 del Código Penal, entiendo que no se hizo una aclaración o se subsano por un vicio, no obstante, tenemos la presencia de una mujer víctima de violencia, que de acuerdo a los derechos que tienen no sólo como víctima, sino como una mujer debe tener acceso a una vida libre de violencia, por lo tanto a pesar de lo anterior este Tribunal no puede pasar por alto, que los hechos probados particularmente no revelan violencia del tipo física, sino que por el contrario se advierte violencia del tipo psicológica y tampoco alguna de otra manera, por lo tanto, es dable inferir que el supuesto de violencia que se acredita en el caso a estudio es el de violencia psicológica, conforme a los propios hechos que se desprenden de la carpeta y de la acusación y que quedaron probados, máxime que esta Autoridad, bajo la referencia de que el Tribunal es a quien le corresponde, conocer el derecho, considera que estos acontecimientos derivan de esto y no tienen vinculación con ningún otro tipo de violencia, más que la del tipo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 00006256892 *
CO000062567892
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

psicológica, por lo que en protección de estos derechos, se considera en opinión.

Es así como en estimación de este Órgano Jurisdiccional, queda probada la tipicidad del delito de Equiparable a la Violencia Familiar, previsto por el artículo 287 Bis 2 fracción II y 287 Bis fracción I del Código Penal vigente en el Estado.

Entonces queda clara esta circunstancia y también se da con dolo conforme al 27 y una intencionalidad delictiva pues agredió verbalmente a la víctima con los resultados que han quedado debidamente acotado.

Por último, en la carpeta *****/*****, relativo al cuarto acontecimiento, que quedó demostrado acaeció el día ***** de ***** del 2022, de igual se estima que la conducta desplegada por el sujeto activo resulta típica al haberse acreditado el delito de equiparable a la violencia familiar, previsto por los artículos 287 Bis 2 fracción II y 287 Bis I y II del Código Penal vigente en el Estado, los cuales para evitar repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos.

Acreditándose el primer elemento del delito, relativo a que entre el sujeto activo y la pasivo haya existido una relación de concubinato; dado que se probó con el testimonio de la víctima ***** además con la documental consistente en acta de nacimiento del menor de iniciales ***** con fecha de nacimiento, ***** de ***** del ***** , en los términos ya inferidos.

En cuanto al segundo elemento constitutivo del delito relativo a que el sujeto activo, aunque ya no vivían junto con la pasivo, realizó una serie de acciones con los cuales dañe la integridad física y psicoemocional, ello se demuestra con lo aseverado por la víctima ***** , quien bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo, que se encontraba a bordo de este transporte de personas y es agredido el chófer, pero también a ella le agrede verbalmente a los términos que indicó y la empuja, logrando ocasionarle una afectación, el dicho a la víctima ***** , también tiene una corroboración porque tenemos el dictamen de las psicólogas ***** , en ese este mismo sentido y particularmente tenemos una información sobre una dictamen médico practicado por la doctora ***** , del 24 de marzo del 2022, donde se da cuenta de diversas equimosis en brazo izquierdo, pierna izquierda y demás elementos de los que ha dado cuenta la propia médico al momento de rendir una declaración ante este tribunal.

Por último, en cuanto al elemento relativo al **nexo causal**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado, pues existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el sujeto activo con el resultado producido, es decir, si el sujeto activo no hubiese perpetrado la conducta prohibida por la norma al haberle realizado un agresión en contra de quien había sido su concubina, y que actualizó el delito que nos ocupa, pues no se hubiere vulnerado el bien jurídico de dicho ilícito, que en el presente caso es la integridad física y psicoemocional de la víctima.

Es así como en estimación de este Órgano Jurisdiccional, queda probada la tipicidad del delito de Equiparable a la Violencia Familiar, previsto por el artículo 287 Bis 2 fracción II y 287 Bis I y II del Código Penal vigente en el Estado.

No se puede dejar pasar por alto por parte de este Tribunal que la acusación revela y la Fiscalía precisó en su alegato de clausura que los hechos que quedarían probados en cuanto a esta carpeta judicial, son los delitos de violencia familiar y lesiones, según se tomó nota, ya que la fiscalía dijo al inicio del alegato clausuro que se habían probado el hechos, los delitos de equiparable a la violencia familiar y lesiones, debiendo acotar que en la primer carpeta donde no se tuvieron por probado los hechos, también venía por el delito de amenazas, sin embargo en cuanto a ello es innecesario llegar a este tema habida cuenta que no se tuvo por probado el hecho en los términos que ya se precisaron, además en las otras carpetas donde se dictó la absolución, pues nada más venía por equiparable a la violencia familiar psicológica, patrimonial, en las restantes carpetas que es donde los hechos se tuvieron por probado la carpeta *****/*****, solamente es por equiparable a la violencia familiar, en la carpeta *****/*****, solamente es por equiparable a la violencia familiar, en la carpeta *****/*****, solamente es por equiparable a la violencia familiar.

Pero en efecto en la carpeta *****/*****, también se considera por parte de esta autoridad que la conducta desplegada resulta ser típica, ya que encuadra en el delito de lesiones así establecido desde el auto de apertura, previsto y sancionados por el artículo 300 en relación con el 301 fracción I, ambos del Código Penal vigente en el Estado, al momento de los hechos, los cuales establecen:

Artículo 300.- Comete el delito de lesiones el que infiera otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.

Artículo 301 fracción I, establece que se trata de aquellas lesiones que son alternativas a partir de que fueron clasificadas como las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, según la opinión médica.

Los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

- a.- Que el activo infiera a otro un daño.
- b.- Que se deje en el cuerpo del pasivo un vestigio o altere su salud física o mental.
- c.- Nexo causal.

En relación al elemento del delito relativo a que el activo infiera a otro un daño, se acredita con lo expuesto por la víctima ***** de cómo fue agredida en el transporte mencionado como resultó lesionada; corroborándose esa versión con el dictamen psicológico rendido por la Licenciada *****corroborando esta versión ya que en él se refleja que a raíz de esos hechos denunciados, esta presenta un daño psicológico derivado de ello, máxime aun que dichas peritos fueron claras en establecer la confiabilidad respecto al dicho de la víctima.

Respecto al elemento relativo a **que se deje en el cuerpo del pasivo un vestigio o altere su salud física**, se acredita con el resultado del dictamen médico realizado por la doctora ***** , del cual



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 00006256892 *
CO000062567892
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se deviene las lesiones que la pasivo presenta en su cuerpo, el cual sirve al Tribunal para establecer la clasificación jurídica de las lesiones conforme al artículo 301 fracción primera del Código Penal vigente en el Estado.

Por último, en cuanto al elemento relativo al nexo causal; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado, pues existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el sujeto activo con el resultado producido, es decir, si el sujeto activo no hubiese perpetrado la conducta prohibida por la norma al haberle realizado un agresión en contra de la sujeto pasivo, y que actualizó el delito que nos ocupa, pues no se hubiere vulnerado el bien jurídico de dicho ilícito, que en el presente caso es la integridad física de la víctima.

En el entendido de que su conducta fue desplegada de manera intencional o dolosa conforme al numeral 27 del Código Penal vigente en el Estado, pues toda la evidencia valorada permite inferir con claridad que se cometió con dolo, con la intencionalidad delictiva de agredir a las víctimas tal como ocurrió en las anteriores carpetas judiciales.

Antijuridicidad.

Así mismo, el presente elemento de los delitos de equiparable a la violencia familiar y lesiones, relativos a las carpetas judiciales *****/*****, *****/*****, *****/***** y *****/*****, se actualiza en sus vertientes formal y material, respectivamente, ya que al no haberse establecido ninguna causa que justifique el actuar del sujeto activo, se tiene que hay antijuridicidad en los eventos de las citadas carpetas, ya que con su conducta afectaron los bienes jurídicos tutelados por la norma, a saber, en la carpeta judicial *****/*****, la integridad física y psicológica de las personas; en la carpeta *****/***** solo la integridad psicológica, *****/***** en la carpeta solo la integridad psicológica y en la *****/***** la integridad tanto física como psicológica, entonces el rubro de conducta atípica está reunido, hay antijuridicidad en los cuatro eventos, porque no se acredita ninguna causa de justificación,

Culpabilidad.

Por lo que hace a los hechos probados relativos a las carpetas judiciales *****/*****, *****/*****, *****/***** y *****/*****, esta autoridad tiene por actualizado este elemento de los delitos, al estimarse que el hoy acusado, cuenta con la capacidad de entender y de querer en el ámbito penal, es decir, es factible reprocharle su actuar ilícito, ya que es una persona que tienen conocimiento para distinguir lo lícito de lo ilícito y libremente, decidió vulnerar las normas penales, en el caso de los delito se Equiparable a la Violencia Familiar y Lesiones, pues tuvo la posibilidad de conducirse de manera apegada a derecho y decidió libremente vulnerar la ley penal, es decir, que existe la culpabilidad porque hay imputabilidad, dado que al tener conocimiento de la antijuridicidad la única exigibilidad en estos términos era que se respetara la ley penal, lo cual no se verificó y no existe ninguna causa de Inculpabilidad conforme al artículo 30 del Código Penal del Estado, que elimine dicho juicio de reproche.

7. Responsabilidad penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal que la representación social le atribuye al acusado ***** en la comisión del delito de equiparable a la violencia familiar, por lo que hace a la carpeta judicial *****/*****, por el delito de equiparable a la violencia familiar, por lo que hace a la carpeta judicial *****/*****, **por lo que hace al delito de equiparable a la violencia familiar en la carpeta judicial *****/***** y por lo que hace al delito de equiparable a la violencia familiar y lesiones en la carpeta judicial *****/*******

En de señalar que la fiscalía en la materialización de los delitos antes señalados estableció que el actuar del acusado *****, es como autor material y directo y de manera dolosa, en términos de la **fracción I del artículo 39** y 27 del Código Penal para el Estado, en la comisión de los aludidos ilícitos.

Preceptos que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución de este; y, obra con dolo el que intencionalmente ejecute u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.

Para efectos de un mayor entendimiento, primeramente, se analizará la responsabilidad que se atribuye al acusado ***** en la comisión del delito de equiparable a la violencia familiar, por lo que hace a la carpeta judicial *****/*****, y en la especie ésta quedó patentizada, en su carácter de **autor material y directos**, pues para la comprobación de este extremo, se tiene primordialmente el señalamiento franco, directo y contundente que realizan ***** en contra de ***** fue reconocido por la víctima como su expareja y la persona que le agredieran bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo ya que preciso, cuando iba llegando ella a la parada del transportes en la colonia ***** en la Avenida *****, ya que al bajarse se percata que el acusado estaba en el lugar a bordo de un auto del cual desciende y empieza a referirle que es una puta, y la agarra de los brazos intentándolo subir al vehículo, pero no lo logra, no quedando duda que la persona que ella refiere como ***** en audiencia de juicio mediante la intermediación se evidencio que esta señaló al ahora acusado como esa persona; además debe señalarse que **esa información no resulta inverosímil, se convalida con lo manifestado por ******* hermana de la parte víctima, quien señala al acusado ***** como la expareja de su hermana ***** y proporciona información que resulta periférica al hecho, que da fiabilidad al dicho de la víctima, pues asegura de igual forma bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo, que el día de los hechos llegó su hermana ***** a su domicilio llorando y asustada, y le contó que había visto a ***** en la parada y que este que la quiso subir al carro a la fuerza, pero ella no se dejó que las subiera y observó que ésta tenía el brazo izquierdo rojo, de igual forma no queda duda para esta autoridad que la persona que esta refiere le infirió la agresión a su hermana es el acusado, dado a que este le fue mostrado en juicio y así lo reconoció; máxime debe señalarse que cobra relevancia y fiabilidad la acusación que realiza la víctima en contra del acusado, pues además se tiene que **de la valoración psicológica realizada la víctima, por parte de la Licenciada ******* perito en el área de Psicología, adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, que valoro a la víctima sobre hechos materia de la acusación, a quien también éste le le narró a detalle materia de acusación, y luego de escuchar las



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 00006256 892 *
CO00062567892
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

antecedentes del caso, y de haber realizado la entrevista clínica semi estructurada, determinó además del daño emocional que presentaba la víctima a raíz de estos acontecimientos, pudo determinar que su dicho fue considerado confiable, dado que fue clara en señalar que mostro un discurso lógico, congruente, acotando información perceptual, especial, temporal, con una reconstructibilidad de hechos, con realismo, no encontrándose discrepancias o contradicciones en ese discurso.

Por lo que respecta a la carpeta judicial *****/*****, que se acredita la existencia del delito de equiparable a la violencia familiar, se tiene que para acreditar la participación plena del acusado ***** en la comisión del mismo, se parte principalmente del señalamiento que hace en audiencia de juicio la víctima ***** en contra de ***** ***** ***** fue reconocido por la víctima como su expareja y la persona que el día ***** de ***** del 2022, aproximadamente a las ***** horas, estando caminando por la calle ***** , en la colonia ***** , acompañada de dos menores de edad, al tomarse el ahora acusado, este a bordo de su vehículo, comienza a decirle, que por qué lo tenía bloqueado, por qué no le contestaba, por lo que se dirige a su domicilio de ***** colonia ***** de ***** , donde su hermana ***** interviene, y a partir de ello es que se retira; lo cual encuentra convalidación, pues en cuanto a ello, se tiene se tiene el dicho de ***** quien por su parte asegura bajo las circunstancias ya señaladas, que al estar en su domicilio escuchar grito, y ve que era ***** que estaba insultando a su hermana en la calle desde su carro, por lo que sale de su domicilio y ve que su hermana venía caminando y ***** venía atrás de su hermana insultándola y gritándola, que le decía que era una puta, que sacara al amante de su casa, por lo que cuando su hermana llegó al domicilio, le grita que la dejara en paz, y el la siguió insultando, y su hermana le comento que le iba hablar a la patrulla; aunado a que tanto a la parte víctima como a la testigo del evento se evidencio que en juicio reconocieron al ahora acusado, por lo que no queda duda que a este a quien se han referido en sus aseveraciones, aunado que de igual forma se tiene el dictamen pericial en psicología realizado por la licenciada *****perito de la fiscalía en el área de psicología, quien después de haber realizado una entrevista clínica en torno a los hechos denunciados a la víctima, pudo determinar además del estado emocional, que su dicho es confiable, dado a que estableció que ésta muestra un discurso congruente, con realismo, con una reconstructividad de la historia, contando información perceptual espacial temporal en algo que no se encontraba en consistencia en su discurso, que estuviesen minimizando de esa situación o pudiéramos encontrar alguna situación que les indicara lo contrario.

En relación a la causa *****/*****, se tiene que la responsabilidad del acusado ***** ***** ***** se encuentra acreditada de manera plena en la comisión del delito de equiparable a la violencia familiar, primeramente con lo aseverado por ***** que en cuanto a este evento asegura bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo precisadas, al encontrarse en su domicilio, ubicado en la calle ***** , en la colonia ***** , recibe una llamada del acusado y le comienza a sobre que era una puta, por lo que ella se va a su trabajo acompañada de ***** y cuando esta última regresa sostiene que ahí estaba el acusado y de igual forma le refiere algunas situación sobre los mismos argumentos o las mismas referencias verbales del acusado a la hermana, y después acude al trabajo de la víctima; lo cual del mismo modo encuentra respaldo en cuanto a la imputación de esos hechos que se atribuyen realizó el acusado con lo señalado por la propia ***** pues de igual forma relata

que ese día su hermana le comentó que al llegar en el transporte en la parada estaba el acusado y que le volvió a mencionar que era una puta y que tenía videos en TikTok donde salía su amante, ella le dice que le que la dejara en paz, que ella era adulto y esencialmente después le informa que ella dejó a su hermana en la parada de transporte y se le informa en todos estos aspectos, pero que ya se dirige a su casa, y es que llega el acusado y le dice que iría al trabajo de su hermana hacer un desmadre y que iba a ir a su casa por un arma, particularmente se dio la precisión del domicilio donde habitaba la declarante junto con su hermano, después se hizo un reconocimiento respecto al acusado ***** , donde lo señaló, lo identificó como quien fuera la pareja de su hermana y quien realizara estos acontecimientos; además de que en este mismo sentido se encuentra con prueba pericial en psicología realizada por la Licenciada ***** perito de la Fiscalía del Estado de Nuevo León, en el área de Psicología del Instituto de Criminalística de Servicios Periciales, de la cual se deviene que después de valorar a la víctima en cuanto a los hechos denunciados, pudo determinar que su dicho era confiable, ya que destacó que esta fue espontáneo, fluido, sin contradicciones, además de la reconstructibilidad de la historia, con información espacial, perceptual y temporal, además de realismo y el afecto presentado

Por último, en la carpeta *****/*****, se tiene que la responsabilidad del acusado ***** se encuentra acreditada de manera plena en la comisión de los delitos de equiparable a la **violencia familiar y lesiones**, primeramente con lo aseverado por la víctima ***** , pues en cuanto a este hecho asegura bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo precisadas con antelación, que al encontrarse a bordo de una unidad de transporte en la Avenida ***** en la colonia ***** , llega el acusado y empieza a agredir al chofer, posteriormente empuja a la víctima y le indica precisamente estas agresiones sobre que era una puta y sobre su amante; y como ya se ha reiterado no queda duda que la persona a quien ella se hace referencia lo es el ahora acusado ***** aunado a ello se tiene que no existe prueba que demerite dicho señalamiento, ya que por el contrario se cuenta con la pericial a cargo de la Licenciada ***** quien es perito de la Fiscalía del Estado de Nuevo León, en el área de Psicología del Instituto de Criminalística de Servicios Periciales, y es clara en señalar que después de evaluar a la víctima en cuanto a los hechos denuncia, pudo determinar la confiabilidad de su dicho, y que esta presentaba un discurso espontáneo, fluido, sin contradicciones, con información perceptual espacial, temporal de su reconstructividad de la historia, que estos elementos son importantes para valorar la veracidad y el dicho confiable de la evaluada, porque para la confiabilidad del dicho el control de realidad que viene en el libro de psicología criminal, es lo que toman en cuenta para poder determinar la confiabilidad del dicho, y que no obtuvieron información ó señales que indiquen sospechar simulación, exageración o destrucción por parte de la víctima, ya que si la hubieran obtenido esa información, la hubiera plasmado en dicho documento, el lenguaje corporal que presente la evaluada, las emociones mostradas por la víctima y el contenido verbal eran componentes entre sí, al momento de la valoración, que si podría afirmar que el testimonio de la evaluada era coherente desde el punto de vista clínico y psicológico, ya que era coherente con lo que estaba narrando, a lo que ella estaba expresando al momento de mencionarlo.

Por lo tanto, con lo anterior en opinión de esta Autoridad queda acreditado más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad que la representación social le atribuye al acusado ***** en la comisión del delito de equiparable a la violencia familiar, por lo que hace a la carpeta judicial *****/*****, por el delito de equiparable a la violencia familiar, por lo que hace a la carpeta judicial *****/*****, por lo que hace al delito de



equiparable a la violencia familiar en la carpeta judicial *****/***** y por lo que hace al delito de equiparable a la violencia familiar y lesiones en la carpeta judicial *****/*****, ya que en su calidad específico de exconcubino de la víctima, realizó diversas acciones en contra de ésta, con las cuales daño tanto su integridad física como psicológica en los términos ya precisados, por lo anterior, dado que su comportamiento trascendió a los delitos de forma tal que, de no haberse desplegado, aquellas tampoco se hubiera obtenido el resultado obtenido; ello a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

8.- Estudio de los hechos materia de acusación de las carpetas judiciales *****/***** y *****/*****.

Ahora bien, por lo que hace a los estudios de los hechos materia de acusación por lo que hace a las carpetas judiciales *****/***** y *****/*****, iniciadas en contra del acusado *****/***** por los delitos de Equiparable a la Violencia Familiar y Amenazas el primero, y el segundo solo por Equiparable a la Violencia Familiar, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵, se procede a hacer a continuación una descripción sustancial del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

Respecto de la causa *****/*****, la fiscalía desahogo las siguientes:

1.- Declaración a cargo de la parte víctima *****/*****, donde precisó que había ocurrido el *****/***** de *****/***** del 2022, aproximadamente a las *****/***** horas, cuando ella estaba en una parada después de haber ido a una audiencia y en una parada tomo un taxi colectivo, a bordo del cual la encontró el hoy sujeto activo y le iba haciendo referencias también de una manera muy alta para que se escuchara de todas las personas que iban ahí, y también vuelve a haber agresiones de tipo verbal en los mismos términos que se han precisado; incluso ella menciona que le habría jalado el pelo, hay varias referencias en apariencia o amenaza sobre que le iba a reventar el culo.

2.- Acta de nacimiento a nombre del menor *****/***** con fecha de nacimiento del *****/***** de *****/***** del año *****/*****, de la cual se deviene que procrearon juntos, ya que ahí aparecen como datos de los padres *****/***** registrada bajo el acta número *****/*****, libro *****/*****, fecha de registro del *****/***** de *****/***** del año *****/*****, ante la Oficialía *****/***** del municipio de *****/*****.

En cuanto a la carpeta judicial *****/*****, la fiscalía desahogo las siguientes:

1.- El dicho de la víctima *****/*****, donde esta relata que después de la denuncia, si presento otra, cree que es en fecha *****/***** de *****/***** del 2022, no recuerda muy bien a la hora, ella estableció la hora en su denuncia, se le refresca memoria y precisa que fue a las *****/***** horas, traía su teléfono en la mano, cuando sale a la tienda y el señor le arrebató el celular y es cuando corre, y le dijo que esa sonrisa se le iba a acabar pronto, que iba a valer madre, que no sabía con quién se había metido.

Se encuentra en la tiendita de la esquina, en el *****/*****, colonia del municipio de *****/*****, la casa de su hermana está a 5 casas hacia adelante, ella apenas se dirigía hacia la tienda, se encontraba en la

⁵ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

esquina cuando se lo encuentra a él, son dos tiendas que están juntas, es como una carnicería, esa cruz con otra calle, calle ***** hay una entrada que se dirige a otro sector, que es donde salió el señor ***** el celular que traía era un opto, era como tornasol, era de Telcel, no recuerda el costo y metió la factura, le refresca memoria y precisa que tuvo un costo de \$8500, el celular ella lo compro en ***** , allego un comprobante de ese celular, allego la factura, el ticket, el investigado solo le arrebató el celular, que se le iba acabar su sonrisa que no sabía con quién se había metido y se echó a correr, se da cuenta que es el investigado por las palabras y amenazas que le hizo y porque al momento de voltear a verlo era el ***** , que intento seguirlo y no pudo y para eso pidió apoyo para que le ayudara a llevarla a meter la denuncia, ya era muchas situaciones que se tenía que estar escondiendo por todos lados, no podía estar tranquila, no podía salir a gusto, eran tantos insultos cada que la veía, era un momento difícil.

Se le muestra una imagen y refiere que es el lugar de los hechos donde ella estaba que el señor le arrebató el celular, el salió de la puerta que se ve al fondo es la misma que ella llega, y refiere que ve en pantalla el ticket de compra, el ticket estaba a su nombre, esta subrayado su nombre completo y el costo de su celular, la adscripción de su celular, compro un opto, de la compañía de Telcel, el celular no se lo entregó en ningún momento.

2.- El testimonio de ***** elemento de la agencia estatal de investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en relación a los hechos se destaca refiere haber realizado un acto de investigación, por el delito de violencia familiar, en donde aparece como víctima ***** y el investigado ***** por lo cual se trasladó hasta el lugar de los hechos en la colonia ***** en el cruce de las calles ***** en la colonia ***** , el municipio ***** , en el cual se tomaron fotografías del mismo; y una vez que se le muestra al testigo prueba no especificada admitida dentro del auto de apertura, dentro de la carpeta *****/***** , identificada como no especificado número 1, señala que observa el lugar de los hechos, como lo venía mencionado en la denuncia presentada que se adjunta a su oficio de investigación, y que esa fotografía está tomada donde topa la calle *****

3.- Acta de nacimiento a nombre de ***** con fecha de nacimiento del ***** de ***** del año ***** , como padres ***** registrada bajo el acta número ***** , libro ***** , fecha de registro del ***** de ***** del año ***** , ante la Oficialía ***** del municipio de *****

4.- Copia de factura de ***** , número ***** de fecha 9 de julio de 2021, ***** , no de cliente ***** , cliente: *****

5.- Una fotografía a color del lugar de los hechos.

Por lo que se tiene que en el caso concreto, una vez que se ocupó de la deliberación de los citados medios de prueba que se produjeron en juicio dentro de las citadas carpetas, y realizando el ejercicio de valoración de manera libre y lógica de estos medios de prueba, atendiendo a las máximas de las experiencias, los conocimientos científicos afianzados, acorde a la sana crítica, el juzgador llegó a la convicción de que en el caso particular, el agente del Ministerio Público, no pudo probar con los medios de prueba producidos en juicio, su teoría del caso, respecto a los hechos materia de su acusación respecto de las carpetas judiciales *****/***** y *****/***** , presentada en este caso en contra del acusado ***** en



perjuicio de ***** y los cuales se tienen por reproducidos, para evitar repeticiones innecesarias, ya que no se pasa por alto para esta Autoridad que dado los hechos materia de la acusación en ambas carpetas, donde se devienen actos de violencia en perjuicio de un individuo perteneciente a un grupo vulnerable, se deviene que pudiese existir un grado de vulneración en perjuicio de la mencionada ***** por su condición de mujer, y por lo cual esta autoridad tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género, en donde se debe procurar que se eliminen cualquier tipo de estereotipo o cualquier factor que pudiera estigmatizar a estos grupos vulnerables; sin embargo, lo cierto es, que más allá de ponderar esa circunstancia este Tribunal está obligado analizar que los hechos que fueron puestos a consideración por parte del Ministerio Público ante este Tribunal dentro del auto de apertura sean concordantes con las pruebas que ha traído a cuenta para efecto de analizar la teoría del caso de la fiscalía ya que como lo dispone el artículo 20 Constitucional en su apartado "a", tiene la carga de la prueba para demostrar los hechos materia de acusación.

Además se tiene que por lo que hace a la carpeta *****/***** la fiscalía encuadro los hechos en los delitos de **Equiparable a la Violencia Familiar y Amenazas** en perjuicio de ***** y en la carpeta judicial *****/*****, los encuadro únicamente en el delito de **Equiparable a la Violencia Familiar**, pero es de señalar que la citada perspectiva no excluye, ni exime, ni libera al Ministerio Público de la carga probatoria que tiene que cumplir en una audiencia de juicio, pues lo anterior es solo un método de estudio o de análisis para la valoración de la prueba, y si bien la víctima, tiene derecho al acceso a la justicia, es el caso que este acceso a la justicia se le debe de garantizar en primer lugar por parte del Ministerio Público, y no pretender que se suplan sus deficiencias a través de pruebas insuficientes y deficientes para acreditar los hechos de su acusación, y esto se afirma porque este Juzgador, en el caso particular, y a través de la intermediación, pudo advertir que la fiscalía durante el desfile probatorio, respecto a la carpeta *****/*****, únicamente desahogo el testimonio de la parte víctima, y se incorporó el acta de nacimiento a nombre del menor

***** con fecha de nacimiento del ***** de ***** del año ***** , de la cual se deviene como datos de los padres ***** registrada bajo el acta número ***** , libro ***** , fecha de registro del ***** de ***** del año ***** , ante la Oficialía ***** del municipio de ***** pero esto solo da cuenta de la relación que existió sentimental con el acusado previa a los hechos, dado que es el acta de nacimiento de un menor de edad hijo de ambos; por lo tanto no hay un dato diverso con el cual se logre esta corroboración periférica en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que esta señala sucede esa agresión en su contra; aunado a ello, se tiene que si bien es cierto la fiscalía había ofrecido en esa carpeta una prueba pericial a cargo de ***** misma que tenía mucha trascendencia para lograr la corroboración del dicho de la víctima sobre la afectación de que se duele fue víctima, también lo es que hubo un desistimiento por parte de la fiscalía, a lo cual no hubo oposición por parte de la asesoría de jurídica, de tal manera que solo tiene en esa causa el dicho de la propia víctima. Maxime que en este caso es muy evidente que la fiscalía estableció que los hechos materia acusación habían acontecido el ***** de ***** del año 2022, y del relato de la víctima ***** se contrapone con esto, pues esta sostiene que estos acaecieron el día ***** de ***** del 2022, de tal manera que existe discrepancia en ese sentido.

Mientras que por lo que hace a la carpeta judicial *****/***** , si bien se tiene el dicho de ***** y la declaración de ***** quien es un elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien realiza en efecto una intervención sobre la existencia del lugar de los hechos, el domicilio

de la víctima y del acusado, pero lo cierto es que con la misma la fiscalía no logra validar la versión de la víctima respecto de los hechos que se duele tuvieron verificativo el ***** de ***** del 22, donde establece fue agredida física y psicológicamente a partir de ciertas referencias verbales, y además refiere sufre un daño patrimonial porque le habían sido arrebatado su teléfono celular, del cual hasta este momento solo tiene, acreditado el punto específico, de la existencia del objeto con la copia de la factura de ***** , número ***** de fecha 9 de julio de 2021, ***** , no de cliente ***** , cliente: ***** respecto a la adquisición del producto que se establecía, pues aseveró había sido afectada la propiedad de la víctima; además la existencia del lugar de los hechos con lo vertido en juicio por ***** , y se incorporó el acta de nacimiento a nombre del menor ***** con fecha de nacimiento del ***** de ***** del año ***** , de la cual se deviene como datos de los padres ***** registrada bajo el acta número ***** , libro ***** , fecha de registro del ***** de ***** del año 2020, ante la Oficialía ***** del municipio de ***** lo cual da cuenta de una relación que existió sentimental con el acusado previa a los hechos, dado que es el acta de nacimiento del menor hijo de ambos; pero ciertamente falta esa corroboración periférica en cuanto al dicho de la víctima, respecto a los hechos denunciados, porque no se tienen otro elemento, que lleve a constatar estos acontecimientos, aunque sea directa o indirectamente, de los que la víctima se duele; dado que si bien fiscalía había ofrecido en esa carpeta también la prueba pericial a cargo de ***** con la cual se podría haber corroborado el dicho de la víctima sobre la afectación de que se duele, es el caso que hubo un desistimiento por parte de la fiscalía respecto a esa probanza, y no hubo oposición por parte de la asesoría de jurídica; esto es lo que genera que para fines prácticos, que para acreditar los hechos materia de acusación solo se tenga el dicho de la víctima ***** en cuanto a los acontecimientos y no hay otro elemento con el cual darle una corroboración ni siquiera imperfecta.

Por lo que en base a lo anterior es que esta autoridad determina que las pruebas desahogadas en juicio dentro de las carpetas *****/***** y *****/***** , no se logra el estándar de prueba suficiente, pues como acertadamente lo señala la defensa esta autoridad considera que la prueba desahogada en juicio resulta ser insuficiente, para que la fiscalía haya acreditado los hechos materia de acusación en estas carpetas judiciales, ya que si bien es cierto del contrainterrogatorio se pudieron desprender ciertas circunstancias que cuestionando a la víctima sobre la forma en que ocurrieron los hechos y demás elementos que quedaron visibles, y ha sido puntual la estrategia de la defensa sobre tratar de cuestionar, testar esta información, no obstante, examinada el testimonio de manera íntegra con todos los contenidos, se consideró que sustancialmente se pueden desprender estos acontecimientos de los cuatro carpetas que ya se precisaron si están probados porque hay una corroboración periférica, pero si bien es cierto no se pasa por alto para esta autoridad el hecho que la víctima es puntual sobre cómo se dieron estos acontecimientos de éstas dos carpetas, se tiene finalmente, por mucho que se alegue el dicho de ésta debe ser analizado en base a una buena fe, lo cierto es con el estándar requerido para dictar una sentencia de condena, es necesario por imperativo constitucional, establecer en las pruebas, un análisis holístico, es decir, en el conjunto armónicamente, y las mismas deben arrojar información suficiente para establecer, más allá de toda duda razonable, que estos hechos acontecieron, ya que aun y cuando se esté en presencia de un asunto que deba ser analizado juzgado con perspectiva de género, lo cierto es que esto no es un imperativo de que deba resolver siempre a favor de la víctima, sino que se tiene que analizar en su conjunto todos los medios que fueron desahogados en la audiencia, pero se destaca que en esta dos carpetas,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 00006256892 *
CO000062567892
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

no se tiene ni siquiera una prueba pericial, ni psicología, que dé cuentas de algún examen por parte de experto hacia la víctima, donde se brinda normalmente información que sirve para contrastar el dicho de la propia víctima, respecto a establecer si este ha sido o no sostenido, lo que ha quedado claro es que las dos carpetas no hay los elementos suficientes, ya que tienen como común denominador esta circunstancia, que sólo se tiene el dicho de la víctima, fotografías de los lugares, la copia de una factura, incluso en la primer carpeta, ni siquiera fotografía, pero había según el auto apertura, al menos ofrecida para ese fin, corroboran el dicho de víctima, se ofreció el relato del agente ministerial, del perito en Psicología *****, pero como ya se dijo no lo escuchó, y esto genera que para fines prácticos sólo se tenga el dicho de la víctima, lo cual es insuficiente para una sentencia de condena, ciertamente, a lo largo del proceso hay diversos estándares de prueba, pero ya en la sentencia está el reconocido, más allá de toda duda razonable que la Corte lo ha definido como es que la Fiscalía acredite las pretensiones fácticas por contar con prueba suficiente para ello, debidamente analizar de manera holística y no habrá duda razonable cuando la Fiscalía no logra ese extremo o cuando la defensa logre también acreditar circunstancias defensistas que pongan en una encrucijada lógica, en qué momento si el acusado se encontraba en una otro sitio, por estar acreditados los planteamientos en una igualdad de circunstancias, lo cual no acontece en el caso, ya que le parece que aquí se da el primer supuesto, se tiene solo el dicho de la víctima, no hay ningún otro elemento para una corroboración periférica, y si bien con esto el Tribunal es garante de la valoración de la prueba atendiendo a cuestiones de género respecto a la víctima, que es una mujer que se ha planteado su ha sufrido violencia, sin embargo, es necesario probar los hechos con prueba suficiente, lo cual parece que con la sola versión de la víctima es insuficiente

Por lo tanto del análisis general de estos datos de prueba de las carpetas *****/*****, y *****/*****, se estima por parte de esta autoridad no han sido probados más allá de toda duda razonable, porque únicamente se tiene el dicho aislado de la víctima, pero además en la causa *****/*****, la víctima da una fecha, en efecto, como indica la defensa distinta, que no es compatible con la de la acusación en donde efectivamente se señalan que datan, según la acusación, del ***** de ***** del 2022, y ésta refiere acontecen el ***** de ***** del 2022, por lo que al no tener una corroboración periférica, no se puede tener por probado estos hechos y tampoco establecer que los mismos son constitutivos de los delitos de Equiparable a la Violencia Familiar y Amenazas, y mucho menos que el acusado ***** haya intervenido en la comisión de los mismos, y en ese sentido, desde este instante se dicta una sentencia absolutoria a favor del acusado respecto de los hechos que la Fiscalía encuadro en los delitos de Equiparable a la Violencia Familiar y Amenazas, respecto a las carpetas judiciales *****/***** y *****/*****, ya que en las mismas no se realizó ni siquiera un dictamen psicológico en cuanto a la víctima.

No se quiere dejar pasarse de lado por parte de ésta autoridad que la presente causa, si bien hay seis carpetas con hechos violentos respecto del activo ***** no obstante, la existencia o la acreditación de los hechos en las cuatro carpetas que se acreditan los hechos como ya se mencionó, no conlleva específicamente de manera directa a la acreditación de estos acontecimientos, porque al margen del tema de la fecha, sobre si fue en septiembre o noviembre, lo cierto es que además de contradecir a la acusación, no se tiene una corroboración en dicho sentido, por lo que ahí se surte el supuesto de insuficiencia de pruebas para acreditar los hechos materia de la acusación, así como también consecuentemente el delito y la responsabilidad.

Además resulto oportuno éste Tribunal cumple con la obligación de juzgar con perspectiva de género, y al realizar una valoración holística de la prueba, no se estima que los derechos de la víctima como mujer hayan sido trascendidos en esta audiencia, pero el hecho del desistimiento de esta prueba pericial de suma importancia, dado a que era la única prueba en cuanto a la revisión de la víctima que podría proporcionar información, considera que en ese momento los derechos de la víctima fueron trascendidos en ese instante, incluso precisamente al dar el uso de la palabra el asesor jurídico sobre el desistimiento, informó, que eso podría tener un efecto en el estándar de prueba necesario para el asunto, y como ya se dijo dado a ello lamentablemente ésta autoridad no escuchó a ese perito y ha generado que no haya posibilidad de corroboración periférica en el dicho de la víctima.

Por lo tanto, al no acreditarse la teoría del caso, se estima por parte de este Tribunal que no es viable tampoco la acreditación de la existencia material de los delitos de equiparable a la violencia familiar y amenazas, dentro de las carpetas judiciales *****/***** y *****/*****, iniciada en contra del acusado ***** por los delitos de equiparable a la Violencia Familiar y Amenazas la primera, y la segundo solo por el delito de Equiparable a la Violencia Familiar, y por ende tampoco se acredita la plena responsabilidad que en la comisión de los mismos.

De ahí entonces conforme al artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dicta **sentencia absolutoria** en los términos ya indicados, se deje sin efectos la medida cautelar impuesta solo por lo que esta causa se refiere y se ordena el levantamiento del registro de esta medida cautelar o de cualquier registro en donde pudiera encontrarse el mismo.

Para fortalecer lo anterior, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 176494. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/17. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2462. Tipo: Jurisprudencia. **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.**

9.- Argumentos de la defensa.

Respecto a los planteamientos de la defensa sobre las absoluciones solicitadas, esta autoridad considera, son trascendentes en cuanto a las carpetas judiciales *****/***** y *****/*****, **por las que** se dictó sentencia en esos mismos términos, según se ha argumentado, pero en cuanto a los demás elementos, considero que atañe todo el tema de la prueba, la cual fue debidamente abordado al momento de ser valorada y entonces sí hay fundamento para una condena.

10. Resolución.

En virtud de lo anterior, concluyo que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de ***** por el primer hecho constitutivos del delito de Equiparable a la violencia familiar respecto de las carpetas *****/*****, por lo que hace al segundo evento por el delito de Equiparable a la violencia familiar en la carpeta *****/*****, por el tercer acontecimiento, por el delito de Equiparable a la violencia familiar, en la carpeta *****/***** y por el cuarto evento por los delitos de Equiparable a la violencia familiar y lesiones en la carpeta *****/*****, así como la plena participación del acusado



*****en la comisión de cada uno de los mismos, por lo que lo ajustado a derechos es dictar sentencia de condena en contra de dicho acusado, por lo que hace a los delitos antes señalados, en las carpetas antes mencionados.

Así mismo al no haberse acreditado los hechos materia de acusación respecto de las carpetas *****/*****, **que se inició en contra del acusado ******* por el delito de equiparable a la violencia familiar y amenazas, y la causa *****/*****, iniciada en contra de ***** por el delito de equiparable a la violencia familiar, por ende no se acreditan la existencia de dichos delitos y mucho menos la responsabilidad del acusado ***** en la comisión de los mismos, por lo que lo ajustado a derecho es dictar sentencia absolutoria por los mismos.

11. Individualización de la pena.

Consecuentemente, es menester recordar que la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo **410** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Precisado lo anterior, se tiene que la Fiscalía solicitó se declare la existencia de un concurso real de delitos, esto conforme al numeral 36 del Código Penal del Estado, ya que se trata de cuatro eventos independientes cometidos en diferentes momentos con autonomía fáctica y jurídica entre sí.

En cuanto al tema de la pena imponer por lo que respecta a la totalidad de las carpetas del delito equiparable a la violencia familiar, una sanción prevista por el artículo 287 bis 2 del Código Penal vigente, respecto a la carpeta *****/*****, por el delito de lesiones la pena está establecida dentro del numeral 301, fracción primera del Código Penal; y solicita se imponga el tratamiento médico psicológico establecido dentro del numeral 287 bis 2 del Código Penal, esto en relación con lo establecido en el 86 del mismo ordenamiento legal, el grado de culpabilidad que se solicita es la equidistante entre la media y la máxima por cada uno de los eventos, esto en virtud de la reiteración de la conducta violenta continua hacia la víctima, sirve como sustento la tesis con número de registro 2023402, bajo el rubro, **ES LEGAL QUE PARA ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD AL MÁXIMO SE APOYE EN UN ENFOQUE INTERSECCIONAL DE LA VÍCTIMA.** el criterio que se establece dentro de dicha tesis, establece que es legal establecer un grado de culpabilidad máximo cuando la individualización de la pena se sustenta en un enfoque interseccional que toma en consideración particularidades y desigualdad en que se encontró la víctima al momento de la comisión del delito, esto también establece como justificación el que el enfoque interseccional se reconoce la combinación de unas condiciones que produce un tipo de discriminación y opresión únicas, ya que a través de las particularidades del caso se podrán advertir cuáles fueron las determinaciones para sostener grado de culpabilidad, pues no debe de pasarse por alto el nivel de desigualdad en el que se encontró la víctima y como si influyó en su integridad, sin que con ello se configure un doble juzgamiento, esto en relación también con el numeral 406 del Código del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitando también se toma en cuenta la forma en que el acusado actuó, así como las pruebas desahogadas en la presente audiencia; estando de acuerdo el asesor jurídico con lo pretendido por la fiscalía.

Sin que la defensa genera debate al respecto y el acusado señaló estar de acuerdo con su abogado.

De ahí que, atendiendo a que es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial el imponer las penas, es por lo que tomando en consideración lo establecido en el artículo 47 del Código Penal, así como el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe señalarse que en el primer tema de la individualización de sanciones comprende como primer tema la clasificación jurídica, en el presente caso hay cuatro acontecimientos que dieron para la existencia el delito de equiparable a la violencia familiar, conforme al artículo 287 bis dos del Código Penal Vigente en el Estado al momento de los hechos, el cual señala que quien comete este ilícito le corresponde una sanción de 3 a 7 años de prisión y además en estos términos se le debe de sujetar al tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico psicológica conforme al artículo 86 del mismo Ordenamiento Legal, y el delito de lesiones se encuentra sancionado conforme al numeral 301 fracción I del Código Penal en el Estado, el establece para las lesiones una sanción de 3 días a 6 meses y de una a cinco cuotas o ambas, es decir, es pena alternativa en estos términos, así se clasifican los delitos, por lo que resulta procedente imponer las penas señaladas por la fiscalía.

Además en cuanto a la procedencia del concurso real que solicita la fiscalía, se comparte por parte de esta autoridad la petición de la Fiscalía, ya que efectivamente se demostró que se cometieron cuatro conductas distintas por parte del ahora acusado, cuatro hechos que resultaron ser delictivos, sin que se haya pronunciado sentencia respecto de algunos y están acumulados, por lo tanto, resulta procedente la acumulación de las sanciones en términos de los artículos 36 del Código Penal del Estado de Nuevo, 30 y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cabe señalar que en este concurso se considera el delito de mayor o principal el de la carpeta *****/*****, que se sigue al acusado de referencia, por los delitos de equiparable la violencia familiar y lesiones; de igual forma es de precisar que en dicha causa se surte un concurso ideal de delitos entre el delito de Equiparable a la violencia familiar, ya con la misma conducta también se produjo el delito de lesiones, por lo tanto se aplicará la sanción del delito de mayor que es el de violencia familiar y la pena privativa de libertad del delito de lesiones, y respecto de esta primera carpeta, mientras que por lo que respecta a las carpetas *****/*****, *****/***** y *****/***** que se siguen al acusado por el delito de Equiparable a la Violencia Familiar, se impondrá las reglas del concurso real en los términos conducentes

En cuanto al grado de culpabilidad se tiene que la Fiscalía ha pedido un grado equidistante entre la media y la máxima por cada uno de los eventos, sin embargo, ésta autoridad considero que las peticiones que se están planteando no resulta procedente, ello sin dejar de lado la existencia de las tesis que se mencionan, empero también hay que establecerse que si bien es cierto hay una serie de agresiones a la víctima en los antecedentes que ella relató con no fueron materia el juicio, lo que había ocurrido antes de la separación o los motivos de la separación, respecto a las seis carpetas, dos fueron absolutorias porque no hay prueba suficiente, de tal manera que eso no pudiera considerarlo, y en cuanto a los otros acontecimientos dieron para la existencia de los cuatro delitos, por lo que considerar este tipo de agresiones, aunque hayan sido físicas y psicológicas en diversas condiciones, pero volverlas a considerar para agravar el grado de culpabilidad del acusado, se considera que sería un doble reproche de las mismas, no se pasa por alto para esta autoridad



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 00006256892*
CO000062567892
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

al tema relacionado, contenido del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el tema relacionado con la interseccionalidad de las víctimas en cuanto a las agresiones que fue objeto, pero en este caso particularmente converge que las agresiones dieron para la existencia de los cuatro delitos, por lo que considero que ahí sí habría un doble reproche y el grado de culpabilidad, entonces se fijan en la mínima.

Asentado lo anterior, se tiene que por la plena responsabilidad que le resulta a ***** , en la comisión del delito concursado en forma real de equiparable a la violencia familiar relativo a la carpeta *****/***** , que se considera el de mayor entidad, se le impone una sanción de 3 años de prisión; mientras que por lo que hace al delito de lesiones concursado en forma ideal, se le impone una sanción privativa de libertad de tres días de prisión; penalidad la anterior que se aumentara al haberse acreditado la existencia del delito de equiparable a la violencia familiar dentro de la carpeta judicial *****/***** , y la plena responsabilidad del acusado ***** , con una sanción de 3 años de prisión; así mismo al haberse acreditado el delito concursado de manera real de equiparable a la violencia familiar y la plena responsabilidad del acusado Juan Carlos Morales Aguilar, por lo que hace a la carpeta *****/***** , se aumenta con una sanción de 3 años de prisión, **y por último, al haberse acreditado el delito de equiparable a la violencia familiar y la plena responsabilidad del acusado ***** dentro de la carpeta *****/***** , se le impone una sanción de 3 años de prisión.**

Por lo que al realizar las operaciones aritméticas se estima que la sanción total a imponer al acusado *** , por su plena responsabilidad en la comisión de los referidos ilícitos es de 12 años 3 días de prisión, y también se impone como consecuencia jurídica el cumplimiento de un tratamiento psicológico dirigido a la rehabilitación del acusado conforme al numeral 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Sancion que será cumplida por dicho sentenciado en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, mientras dure la sanción impuesta.

En el entendido que queda subsistente la medida cautelar impuesta a ***** hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación *****

12. Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, el

resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la persona moral ofendida y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto se tiene que la fiscalía señala respecto al tema de reparación del daño, es un tema de orden público y conforme a los numerales 143 y 144, el Código Penal comprende la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, por lo que se solicita se dejen a salvo los derechos de la parte víctima para que esta los haga valer en la etapa de ejecución; mientras que el asesor jurídico ésta de acuerdo con lo pretendido por fiscales.

Sin que la defensa genera debate al respecto y el acusado señaló estar de acuerdo con su abogado.

Esta autoridad estima procedente la petición de la Fiscalía, ya que dentro de la audiencia de juicio se evidencio que ciertamente quedó probado que los acontecimientos violentos que dieron causa a las cuatro carpetas por las que se dictó sentencia generaron daños tanto físicos como psicológicos a la víctima, el responsable del daño resultó ser el acusado ***** y, por ende, tiene la obligación de resarcir el daño. Entonces se le condena el pago al tratamiento psicológico que requiera la víctima hasta su total rehabilitación a partir de los hechos por los que se hizo sentencia y también quedan a salvo los derechos de la víctima. Estos tratamientos se van a cuantificar en ejecución, desde luego, y también quedan a salvo los derechos de la víctima para justificar gastos que haya derogado con motivo la atención médica que recibió por las lesiones que le fueron impuestas y, en su caso, a cubrir el total de los daños causados hasta la rehabilitación física de la víctima, de ser el caso, todo esto será cuantificado en ejecución de sentencia, dado que la Corte ha establecido que en la sentencia penal se acredita el derecho a recibir la reparación del daño y cuando no sea posible, cuantificarlo se reservará para la ejecución, por lo que atendiendo que en el caso particular se causó un daño psicológico a la víctima ***** tendrá que pagar el acusado ***** el tratamiento psicológico mismo que deberá llevarse en el ámbito privado, toda vez que las peritos proporcionaron información sobre que en el ámbito público las sesiones son tardías y pueden afectar el tema de la víctima. Los hechos son bastante violentos hacia y reiterados hacia ella, y si bien no se ha podido incrementar el grado culpabilidad por los términos indicados, se considera que entonces el tratamiento psicológico tendrá que ser cubierto en el ámbito privado y su costo se establecerán en ejecución donde se podrá determinar el costo específico del mismo, también lo relacionado con la reparación de la que se haya generado a partir de las lesiones inferidas a la víctima.

13. Amonestación y suspensión de derechos.

Al ser consecuencia de una sentencia de condena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, una vez que este fallo cause ejecutoria, se deberá **suspender** al sentenciado ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, se le **amonestó** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.



14.- **Beneficios.** Sin que de momento sea el caso conceder alguno de los beneficios señalados en la ley, porque no se acreditó que éste fuera primo delincuente y tampoco causó ejecutoria la sentencia, aunado a que no se reparó el daño, sin embargo, se le dejan a salvo sus derechos para que ante el Juez de ejecución de sanciones penales si lo estima conducente plante dicho solicitud.

15. Recurso.

Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la presente sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el recurso de **apelación**, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471 del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales.

16. Resolutivos.

PRIMERO: Se acredita la existencia del delito de Equiparable a la **violencia familiar y lesiones**, y la plena responsabilidad del sentenciado ***** en la comisión de cada uno de ellos, respecto de las carpetas *****/*****, *****/*****, *****/***** y *****/*****, **y solo el de lesiones por lo que hace a la causa *****/*******, por lo que lo ajustado a derechos es dictar sentencia de condena en contra de dicho acusado, por lo que hace a los delitos antes señalados, en las carpetas antes mencionados.

Así mismo al no haberse acreditado los hechos materia de acusación respecto de las carpetas *****/*****, que se inició en contra del acusado ***** por el delito de equiparable a la violencia familiar y amenazas, y la causa *****/*****, iniciada en contra de ***** por el delito de equiparable a la violencia familiar, por ende no se acreditan la existencia de dichos delitos y mucho menos la responsabilidad del acusado ***** en la comisión de los mismos, por lo que lo ajustado a derecho es dictar sentencia absolutoria por los mismos

SEGUNDO: Se **condena** a ***** por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de Equiparable a la Violencia Familiar y Lesiones, **a una sanción de 12 años 3 días de prisión; y también se impone como consecuencia jurídica el cumplimiento de un tratamiento psicológico dirigido a la rehabilitación del acusado conforme al numeral 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

TERCERO: Se **condena** a ***** al pago de la reparación del daño, en los términos indicados en la presente determinación.

CUARTO: Así mismo, al sentenciado ***** se le amonestó y se le suspendió en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la pena privativa de libertad que le fue impuesta.

Sancion privativa de libertad que serán cumplida por dicho sentenciado en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, mientras dure la sanción impuesta.

En el entendido que queda subsistente la medida cautelar impuesta a ***** hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación, consistente en el **resguardo domiciliario**, el cual cumple en la _____

QUINTO: No se concede al sentenciado ***** conceder alguno de los beneficios señalados en la ley, porque los motivos señalados en la presente determinación.

SEXTO: Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta.

SÉPTIMO: Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma⁶, el licenciado Alberto Julián Sandoval Calvillo, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 406, 407 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁶ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.